



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 276-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0917-2022-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : EXANDAL S.A.C.**

**SECTOR : INDUSTRIA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02376-2024-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02376-2024-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Exandal S.A.C. y lo sancionó con multas ascendentes a 1,124<sup>1</sup> (una con 124/1000), 0,049 (cero con 049/1000), 0,172 (cero con 172/1000), 0,385 (cero con 385/1000), 1,088 (una con 088/1000) y 3,318 (tres con 318/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 30 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Exandal S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Exandal**) es titular de la actividad de elaboración de productos de molinería en la **Planta Puente Piedra**, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia, departamento de Lima.
2. A través de la Resolución Directoral N° 642-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 24 de julio del 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2020-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Puente Piedra (en adelante, **DAA**).
3. El 10 y 11 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta Puente Piedra, a efectos de verificar el cumplimiento

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20430301595.

de sus obligaciones ambientales, siendo los hallazgos detectados recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00229-2022-OEFA/DSAP-CIND del 25 de julio del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0159-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de abril de 2024<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Exandal.
5. Después de analizados los descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>, mediante Carta N° 0171-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de agosto de 2024<sup>5</sup>, la SFAP solicitó al administrado precisar sus descargos en el extremo referido al reconocimiento de responsabilidad, lo cual fue realizado por el administrado mediante escrito del 15 de agosto de 2024<sup>6</sup>, en el cual indicó no acogerse al reconocimiento de las conductas infractoras, en tanto éstas habrían sido subsanadas.
6. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0303-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de septiembre de 2024<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Luego de analizados los descargos al IFI<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02376-2024-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2024<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió, entre otros aspectos<sup>10</sup>, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exandal, por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>11</sup>:

<sup>3</sup> Debidamente notificada al administrado el 02 de abril de 2024.

<sup>4</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-053538 del 30 de abril de 2024.

<sup>5</sup> Debidamente notificada al administrado el 13 de agosto de 2024.

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-092663.

<sup>7</sup> Debidamente notificada al administrado el 19 de septiembre de 2024 mediante Carta N° 1268-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 02460-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2024.

<sup>8</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-110246 del 03 de octubre de 2024 y complementado por medio del escrito con Registro N° 2024-E01-134711 del 11 de diciembre de 2024.

Cabe precisar que, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-127633 del 19 de noviembre de 2024 el administrado solicitó uso de la palabra.

<sup>9</sup> Debidamente notificada al administrado el 23 de diciembre de 2024, acompañado del Informe N° 03024-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre de 2024.

<sup>10</sup> Conforme con el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

<sup>11</sup> Conforme con el artículo 3 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo del PAS respecto de la infracción N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Exandal no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la planta de goma de tara, como resultado del proceso productivo en la Planta Puente Piedra.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 <sup>12</sup> (LGA); artículos 12 y 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE <sup>13</sup> (RGAIMCI); en concordancia con el	Artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD <sup>16</sup> (RCD N° 004-2018-OEFA/CD).

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL</b>		
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación	Numeral 12.1 del Artículo 12, y Literal b) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria	MUY GRAVE  Hasta 1200 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446 <sup>14</sup> ( <b>Ley del SEIA</b> ); y el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ).	
3	Exandal realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01, correspondiente al periodo comprendido del 31 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, incumpliendo el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA aprobado Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA.	Artículo 13 y numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI <sup>17</sup> .	Artículo 6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-

	ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 74 de la Ley General del Ambiente.		
--	---	---	--	--

<sup>14</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

**Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

<sup>17</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
			OEFA/CD <sup>18</sup> (RCD N° 004-2018-OEFA/CD).
4	Exandal no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos químicos peligrosos que emplea en la Planta Puente Piedra.	Literal g) del artículo 13 del RGAIMCI <sup>19</sup> .	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD <sup>20</sup> (RCD N° 004-2018-OEFA/CD).

18

#### RCD N° 004-2018-OEFA/CD

##### Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales.

Constituyen infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales:

- 6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>4</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales.</b>			
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	Hasta 1200 UIT

19

#### RGAIMCI

##### Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Sheet MSDS) para cada uno de estos. (...)

20

#### RCD N° 004-2018-OEFA/CD

##### Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos.

Constituyen infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

- 5.1 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>3</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de materiales e insumos peligrosos.</b>			
3.2	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento	LEVE	Amonestación
				Hasta 50 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
5	Exandal no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 <sup>21</sup> (LGIRS); en concordancia artículos 13 y 48, y la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM <sup>22</sup> (RLGIRS).	Artículo 135 del RLGIRS <sup>23</sup> .

	para cada material e insumo químico peligroso.	de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.			
--	--	--	--	--	--

<sup>21</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

<sup>22</sup> **RLGIRS**

**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

- c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento. (...)

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

**Disposiciones complementarias transitorias**

(...) **SEGUNDA. - SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

<sup>23</sup> **RLGIRS**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
6	Exandal no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Puente Piedra de acuerdo a lo establecido en la	Artículos 36 y 55 de la LGIRS <sup>24</sup> ; en concordancia con los artículos 51 y 52 del RLGIRS <sup>25</sup> .	Artículo 135 del RLGIRS <sup>26</sup> .

#### Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.1</b>	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	LEVE	Desde Amonestación hasta 3 UIT

24

#### LGIRS

##### Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)

##### Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

25

#### RLGIRS

##### Artículo 51.- Segregación en la fuente

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

##### Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

26

#### RLGIRS

##### Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, ni cumplen con la NTP 900.058.2019.		
7	Exandal no cuenta con un almacén central para el acopio	Artículos 30 y 55 de la LGIRS <sup>27</sup> ; en concordancia	Artículo 135 del RLGIRS <sup>29</sup> .

construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	GRAVE	Hasta 1 000 UIT

27

#### LGIRS

##### Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

##### Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

29

#### RLGIRS

##### Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	con el artículo 54 del RLGIRS <sup>28</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 6,136 (seis con 136/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

#### Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral

construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1 500 UIT

28

#### RLGIRS

##### Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	1,124 UIT
Conducta infractora N° 3	0,049 UIT
Conducta infractora N° 4	0,172 UIT
Conducta infractora N° 5	0,385 UIT
Conducta infractora N° 6	1,088 UIT
Conducta infractora N° 7	3,318 <sup>30</sup> UIT
<b>Multa total</b>	<b>6,136 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

9. El 20 de enero de 2025, Exandal interpuso recurso de apelación<sup>31</sup> en contra de la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Asimismo, Exandal complementó su apelación con el escrito del 13 de febrero de 2025<sup>32</sup>.
10. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>33</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>34</sup>.

## II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>35</sup> (**TUO de la LPAG**); por lo cual es admitido a trámite.

<sup>30</sup> Si bien el artículo 1° de la Resolución Directoral señala como multa de la conducta infractora N° 7 la cantidad de "3,18 UIT", es de precisar que conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 03024-2024-OEFA/DFAI-SSAG, la multa impuesta por dicha conducta infractora asciende en realidad a la suma de 3,318 (tres con 318/1000) UIT, con lo cual la sumatoria de la multa total asciende a 6,136 (seis con 136/1000) UIT, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral.

<sup>31</sup> Presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-010121.

<sup>32</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-021909.

<sup>33</sup> Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 041-2025-TFA/SE del 29 de abril de 2025.

<sup>34</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

### III. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la presunta negativa injustificada a una audiencia oral

12. Exandal señaló que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa en tanto la primera instancia desestimó su solicitud de uso de la palabra para exponer oralmente sus argumentos y no se habría seguido un procedimiento regular, el cual es requisito de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG.
13. No obstante, la primera instancia denegó su solicitud de uso de la palabra limitándose a señalar que cuenta con información y medios probatorios suficientes para emitir un pronunciamiento válido, sin brindar justificación de cuál sería la información suficiente para denegar su pedido, vulnerándose el deber de motivación.
14. Al respecto, Exandal refirió las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el expediente N° 3075-2006-PA/TC sobre la solicitud de informe oral y el expediente N° 00728-2008PHC sobre el derecho a la debida motivación.
15. Asimismo, la Resolución Directoral contendría una motivación aparente al haber desestimado la solicitud de uso de la palabra del administrado, enumerando de manera general los escritos de descargos presentados por Exandal, generándole indefensión, y no habiendo explicado qué debe entenderse por información suficiente.

#### Análisis del TFA

16. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup> establece

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

36

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

##### Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

que el principio del debido procedimiento garantiza el derecho de los administrados a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, por lo que puede ser denegado por la autoridad administrativa sobre la base de razones objetivas<sup>37</sup>.

17. Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), dispone que los administrados pueden solicitar el uso de la palabra; sin embargo, **corresponde a la Autoridad Decisora evaluar su otorgamiento:**

**Artículo 9. - Audiencia de informe oral**

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

(Subrayado agregado)

18. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver.
19. En el presente caso, la solicitud de uso de la palabra formulada por Exandal fue evaluada por la primera instancia en la Resolución Directoral, donde se indicó que, durante la tramitación del PAS, el administrado tuvo la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa, con lo cual la DFAI concluyó que contaba con toda la información necesaria para resolver y sobre la base de ello, denegó la solicitud del administrado, conforme se evidencia a continuación:

<sup>37</sup> Cfr. Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica, p. 81.

<sup>38</sup> **Artículo 172.- Alegaciones**

- 172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
- 172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

### Imagen N° 1: Análisis de la DFAI del uso de la palabra

#### **II.2 Respecto a la solicitud de programación de audiencia de informe oral**

19. Mediante su escrito de descargos 4, el administrado solicitó la programación de una audiencia de informe oral no presencial.
20. Al respecto, cabe indicar que el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, señala que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación<sup>7</sup>.
21. De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA, constituye una facultad de la autoridad administrativa, en virtud de la cual puede denegar la programación de la audiencia de informe oral; máxime si, de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa a través de los descargos formulados por escrito durante la tramitación del presente PAS.
22. En ese sentido, debemos indicar que en el presente PAS el administrado ha ejercido su derecho de defensa mediante sus escritos de descargos<sup>8</sup>.
23. En el presente caso, luego de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa a través de sus escritos de descargos. En ese sentido, esta Dirección concluye que cuenta con la información y medios probatorios suficientes para emitir un pronunciamiento válido, sin que ello suponga una vulneración al principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa; por lo que, corresponde desestimar la solicitud de informe oral.

Fuente: Resolución Directoral

20. Como se observa, la primera instancia cumplió con atender la solicitud del administrado respecto del mencionado requerimiento de informe oral, precisando que contaba con la información suficiente y que, a lo largo del PAS, el administrado no se había visto imposibilitado de presentar sus argumentos y medios probatorios, los cuales fueron absueltos en la Resolución Directoral.
21. Ahora bien, corresponde acotar que el análisis de los medios probatorios por parte de la primera instancia ha sido realizado, a lo largo de todo el expediente, no evidenciándose incongruencias en la aseveración de la DFAI respecto a que contaba con la información suficiente para resolver el PAS.
22. En tal sentido, este Colegiado considera que la denegatoria de audiencia no vulnera el derecho al debido procedimiento, ni el derecho de defensa, ni el deber de motivación, toda vez que, durante todo el PAS, la DFAI recibió y atendió los argumentos presentados por el administrado, así como respondió la solicitud de administrado en cuanto a su pedido de informe oral.
23. De otro lado, respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el administrado en su recurso de apelación, corresponde indicar que dicho colegiado establece, tal y como también lo señala el administrado, que la solicitud de informe oral no es un derecho absoluto; ergo, la autoridad administrativa se encuentra en la facultad de denegarlo con el sustento correspondientes, tal y como sucedió en

el presente caso, no evidenciándose tampoco una vulneración al deber de motivación. De tal manera, el artículo 177 del TUO de la LPAG no establece la obligación de la autoridad de conceder audiencias orales, sino que es una potestad.

24. Así, conforme al fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC, en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados), lo cual no se ha evidenciado en el presente caso.
25. Asimismo, respecto a la solicitud de informe oral planteada en el recurso de apelación de Exandal, conforme lo sostiene de manera reiterativa el Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de su actuación revisora y que el trámite de los recursos impugnativos ante la presente autoridad es eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la denegatoria del informe oral; dado que la facultad revisora se sustancia a través de una valoración netamente escrita<sup>39</sup>.
26. Por todo lo antes expuesto y no evidenciándose vulneración de ninguno de los principios alegados por el administrado, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
  - (i) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 1.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 3.
  - (iii) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 4.
  - (iv) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 5.
  - (v) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 6.
  - (vi) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 013172008-PHC/TC, N° 2833-2009-PHC/TC, N°00971-2008-PHC/TC, N° 01147-2012-PA/TC y N° 03571-2015-PHC/TC.

- (vii) Determinar si la multa impuesta a Exandal se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 1.

#### A. Marco normativo

28. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del RGAIMCI<sup>40</sup>, el titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
29. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los titulares de las actividades manufactureras de llevar a cabo un adecuado manejo ambiental de los aspectos generados como resultado de sus procesos u operaciones (emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos), que puedan ocasionar riesgo o daño al ambiente.
30. Por este motivo, el incumplimiento de la obligación antes detallada constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD<sup>41</sup>.

#### B. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022

31. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó que la planta de goma de tara<sup>42</sup> cuenta con molinos que están acoplados a un ciclón recuperador de partículas. Dicho ciclón cuenta con una tubería de desfogue que atraviesa la planta de goma de tara, la cual se ubica en el techo de la planta, en un área de 4 m<sup>2</sup>,

<sup>40</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

<sup>41</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

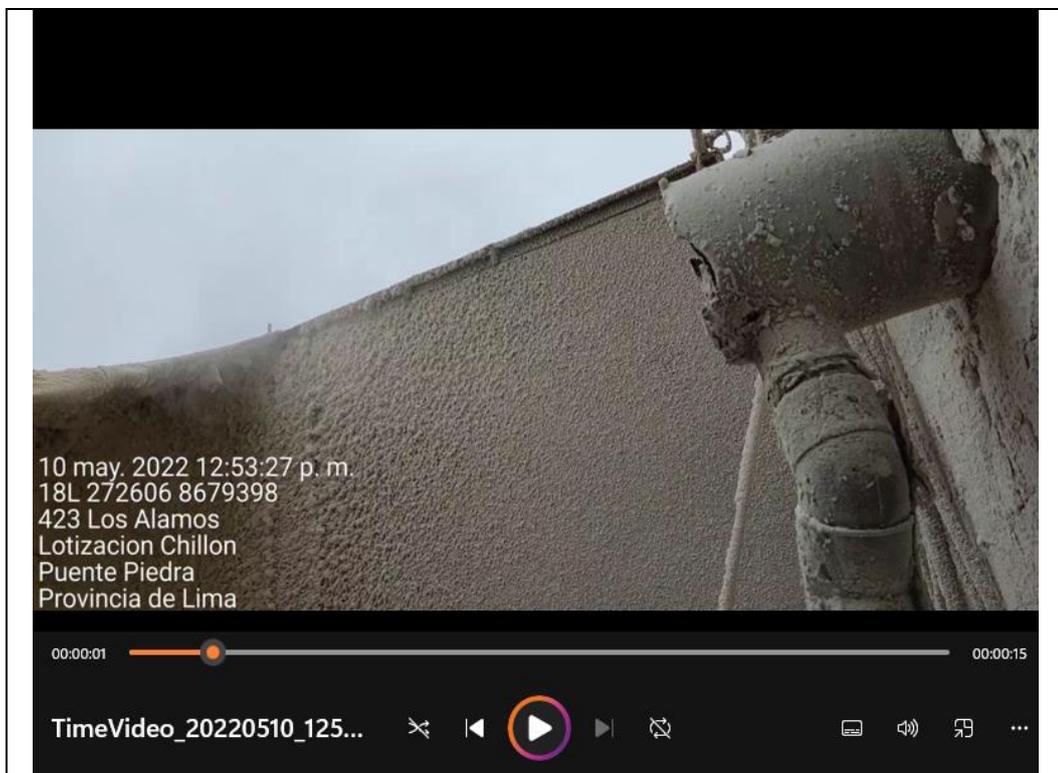
<sup>42</sup> La DSAP observó que la semilla de tara llega en sacos desde la planta de harina de tara, se incorpora en una tolva mediante un sistema de succión vertical y es transportado por un elevador hacia un horno tostador. En el horno se separa la pepa del germen, posteriormente las pepas pasan a una máquina partidora con la finalidad de obtener una separación total de cáscara, germen y el material partido (Split); y, posteriormente a una máquina seleccionadora para clasificar los productos. Al split se le realiza el proceso de molienda, zarandeo, tamizado, homogenizado y ensacado de producto.

donde se observó emisiones de material particulado producto de la fuga del ciclón de molino.

32. En dicha área se observó los restos de material partido (**split**) molido adherido a las paredes de la zona, así como también la emisión fugitiva. Dicha área se encontraba cerrada en los laterales con malla arpillera negra, tal como se aprecia en las siguientes fotografías y en el video adjunto al Acta de Supervisión de nombre TimeVideo\_20220510\_125325.mp4:

**Imagen N° 2: Emisiones fugitivas de la Planta de Goma de Tara**





Fuente: Acta de Supervisión

33. El 16 de mayo de 2022, Exandal remitió documentación referida al mantenimiento periódico del sistema de recuperación de polvos del proceso de molienda<sup>43</sup>, denominada “Programa de mantenimiento preventivo goma 2022” donde detalla que el ciclón debía pasar mantenimiento la tercera semana de mayo del 2022, enfocándose en las actividades de verificación de hermeticidad de ductos de interconexión y revisión de sistema de aspiración de polvos. Sin embargo, no adjuntó la documentación que acredite el mantenimiento realizado, ni el resultado del mantenimiento en mención.
34. En esa línea, la DSAP durante la supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones fugitivas generadas en planta de goma de tara.
35. En base a ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la conducta infractora N° 1.

### C. Alegatos del administrado

36. Exandal alegó que se habría desconocido la aplicación de la condición eximente de responsabilidad, debido a que la primera instancia señaló que el no realizar un adecuado manejo de emisiones de material particulado, infringiendo el deber de prevención de los impactos negativos de las actividades del administrado, es una infracción de naturaleza insubsanable, conforme a la Resolución N° 539-2023-

<sup>43</sup> Presentados mediante escrito con Registro N° 2022-E01-045668.

OEFA/TFA-SE, la cual no tendría calidad de precedente de observancia obligatoria y vulneraría la condición de eximente de responsabilidad que recoge sin limitaciones el TUO de la LPAG.

37. Asimismo, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento Interno del TFA, la Sala Plena del TFA es la única que puede o tiene la función de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria, más no una Sala Especializada, motivo por el cual, no existiría sustento jurídico para desconocer la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad recogida en el TUO de la LPAG, ya que no se establece ninguna limitación para ello.
38. La única restricción recogida en la normativa sería que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que la DFAI estaría realizando una interpretación arbitraria de la aplicación de la subsanación voluntaria, yendo más allá de lo establecido en el TUO de la LPAG, aun cuando no se encuentran acreditados los supuestos efectos que han sido generados ni los presuntos impactos negativos, siendo que el TUO de la LPAG no establece que el administrado deba revertir los efectos e impactos negativos que no se conocen ni están probados.
39. Igualmente, la resolución impugnada desconocería la aplicación de la eximente de responsabilidad al señalar que la infracción “ya se encuentra cometida”, a pesar que el administrado subsanó de manera voluntaria el presunto hecho infractor.
40. De otro lado, la resolución impugnada habría vulnerado el principio de impulso de oficio, al señalar que los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditan la adecuación de la presunta infractora, debido a que los documentos adjuntados no acreditan la mejora en el área, obviando el hecho de que en el ámbito del PAS el administrado goza de una presunción de inocencia y, por ende, no se encuentra obligado legalmente a probar su inocencia.
41. Es la autoridad la que debía desvirtuar los medios probatorios del administrado y no simplemente rechazarlos con afirmaciones o exigencias sin antes haber practicado todas las diligencias probatorias pertinentes, pretendiendo trasladarle ilegalmente la carga de la prueba.
42. Igualmente, se habría vulnerado el principio de verdad material al señalar que las imágenes del Informe de Mantenimiento del Molino y Ciclón no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, que los documentos “Orden de Trabajo” ofrecidos no permiten verificar, visualizar y observar la ejecución del mantenimiento de los equipos y que no hay evidencia que en la zona de emisión de material particulado no se replique hasta la actualidad.
43. De igual manera, respecto a lo señalado sobre el Programa Preventivo GOMA 2022, indicándose que no permitiría verificar que ya no se permite la emisión de material particulado, así como de los Registros de limpieza de la Planta de Goma del 2022 y 2023. Es decir, la Autoridad Administrativa no tendría certeza de la subsanación de la conducta infractora, siendo que no practicó ninguna

verificación, a pesar que le correspondía llevar a cabo todas las diligencias y actividad probatoria para demostrar la comisión de la infracción. Al respecto, el administrado refirió la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0201-2004-AA/TC.

44. Asimismo, se habría vulnerado el principio de licitud, debiéndose presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no tiene prueba en contrario de que los medios probatorios presentados por Exandal no están vinculados al área donde ocurrió la infracción.
45. Así, Exandal habría cumplido con la obligación en base al programa de mantenimiento preventivo y los registros de las ejecuciones del mantenimiento del equipo fuente de emisión, así como con el mantenimiento y limpieza de los ductos para el desfogue de vapor y material particulado, evidenciado con las programaciones y coordinaciones a través de correos electrónicos de sus colaboradores, y los mantenimientos y limpieza de los equipos en donde se originan dichas emisiones de vapor y material particulado.
46. De esta manera, se habrían vulnerado los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de licitud.

#### **Análisis del TFA**

47. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
48. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por este Tribunal<sup>44</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma conjunta:
  - i. **Primera condición:** la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - ii. **Segunda condición:** la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente. Cabe señalar que, en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Ver las Resoluciones Nros. 070-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2024, 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, entre otras.

<sup>45</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD** (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2019.

**Artículo 20.-** Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el

- iii. **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos<sup>46</sup>.
49. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta Infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del PAS. De este modo, solo la subsanación antes del PAS constituye una eximente de responsabilidad.
50. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>47</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
51. En el presente caso, se cuestiona que Exandal no realizó el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la planta de goma de tara, como resultado del proceso productivo en la Planta Puente Piedra, infracción que ha sido determinada como insubsanable por la primera instancia, con base en anteriores pronunciamientos de este Tribunal.
52. En efecto, a través de la Resolución N° 539-2023-OEFA/TFA-SE, recaída en el Expediente N° 0779-2020-OEFA/DFAI/PAS, en contra de Zinc Industrias Nacionales S.A., este Tribunal señaló que, en ese caso, el inadecuado manejo ambiental de emisiones fugitivas, infringiendo con ello el deber de prevenir la

---

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)

<sup>46</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

<sup>47</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

generación de impactos negativos producto de sus actividades tenía una naturaleza insubsanable, al no poderse revertir los efectos generados por las emisiones fugitivas.

53. Sobre ello, si bien dicha resolución no tiene calidad de precedente vinculante de observancia obligatoria, este Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros<sup>48</sup>, los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la DFAI, para lo cual analiza e interpreta la normativa respectiva, estableciendo criterios interpretativos que no necesariamente tendrán calidad de precedente de observancia obligatoria<sup>49</sup>.
54. En esa línea, el hecho de que la Resolución N° 539-2023-OEFA/TFA-SE no tenga calidad de precedente de observancia obligatoria, no le quita validez al análisis efectuado por este Tribunal.
55. Sobre el particular, si bien el TUO de la LPAG ha establecido la subsanación voluntaria como una condición eximente de responsabilidad, lo cierto es que no se precisaron sus alcances, por lo que el respectivo análisis debe evaluarse caso

<sup>48</sup> **Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.**

**Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas**

11.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental están conformadas por tres (3) vocales, como mínimo; y, son presididas por un/una vocal designado/a para tal efecto, conforme a lo previsto en el Artículo 13 del presente Reglamento.

11.2 El número y materia de competencia de las Salas Especializadas es determinada por el Consejo Directivo.

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.
- b) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la adopción de medidas cautelares, multas coercitivas, medidas preventivas o mandatos emitidos por los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA.
- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto de los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.
- d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.
- e) Resolver las recusaciones planteadas contra los/las Directores/as de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA.
- f) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a la normativa de la materia.

11.4 Las Salas Especializadas pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan emitido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG).

11.5 La nueva conformación de las Salas se formalizará mediante una Resolución de Consejo Directivo.

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

2. Son fuentes del procedimiento administrativo: (...)

2.8 Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

**Artículo VI.- Fuentes del procedimiento administrativo**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

por caso. No obstante, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, reconoce la existencia de infracciones de naturaleza insubsanable al señalar que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria siempre y cuando **se trate de una infracción subsanable**<sup>50</sup>.

56. A mayor abundamiento, respecto a la naturaleza insubsanable de determinadas conductas infractoras, esta Sala ha establecido en pronunciamientos anteriores, con calidad de precedentes de observancia obligatoria, que infracciones referidas a la no realización de monitoreos<sup>51</sup> y al exceso de los LMP<sup>52</sup> son insubsanables, al ser de naturaleza instantánea, por lo que al configurarse la conducta antijurídica en un solo momento (valores existentes en los monitoreos en un momento determinado), no pueden ser subsanados por acciones posteriores.
57. En ese sentido, el inadecuado manejo de emisiones fugitivas constituye una infracción de naturaleza insubsanable, toda vez que no se pueden revertir los efectos causados por la conducta infractora, pese a que el administrado posteriormente realice acciones para implementar medidas para un adecuado manejo de las emisiones fugitivas, pues dichas acciones posteriores ya no pueden alcanzar la finalidad de la obligación ambiental, relacionada a prevenir impactos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes.
58. Sin perjuicio de ello, es de señalar que los medios probatorios presentados por Exandal tampoco permitieron acreditar la corrección de la conducta infractora, como fue analizado por la primera instancia, debiendo considerarse que la conducta infractora esta referida al inadecuado manejo ambiental de emisiones de la planta de goma:

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. (...)

<sup>51</sup> Vease el considerando 142 de la Resolución N° 455-2022-OEFA/TFA-SE y el considerando 55 de la resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>52</sup> Vease el considerando 51 de la resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

### Cuadro N° 3: Medios probatorios remitidos por el administrado

- Programas de mantenimiento preventivo de la planta de goma y de harina del 2021 y 2022
- Registros de mantenimiento del ciclón y cambio de manga de 2022
- Correos de planificación de mantenimiento y limpieza de planta de goma
- Informe de mantenimiento de molino y ciclón de recuperación de polvo
- Orden de trabajo de Ciclón y molinos 2022
- Registros de limpieza de la planta de goma 2022 y 2023

Fuente: Escritos con Registro N° 2022-E01-045668 y N° 2024-E01-053538

59. En efecto, los programas de mantenimiento remitidos por el administrado, los cuales contenían fechas anteriores y posteriores (planificadas) a la Supervisión Regular 2022 no logran acreditar que dichos mantenimientos permitan el adecuado manejo de las emisiones de la planta de goma, pues, como fue detectado por la DSAP, incluso con posterioridad a dichos mantenimientos, aun se evidenciaban emisiones de material particulado, los cuales podían generar un riesgo de afectación de la calidad de aire y la salud de las personas.
60. De igual manera, los registros, correos e informes sobre los mantenimientos del molino y el ciclón, así como las órdenes de trabajo remitidas, únicamente permiten evidenciar trabajos de mantenimiento y limpieza puntuales, los cuales, a criterio de esta Sala, no garantizan el adecuado manejo ambiental de las emisiones de la planta de goma, la cual es una obligación de carácter permanente, no bastando el desarrollo de acciones puntuales a lo largo del año para cumplirla.
61. Al respecto, el administrado ha señalado que se habría vulnerados los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de licitud en tanto la primera instancia habría determinado que los medios probatorios remitidos por Exandal no acreditan la adecuación de la conducta infractora, no habiéndose desvirtuado los medios probatorios del administrado con mayor actividad probatoria.
62. Sobre ello, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad<sup>53</sup>, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados. En consideración de esto último, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas.
63. Además, sin perjuicio de que la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir lo sustentado por la primera instancia siempre que

53

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

aporte medios probatorios que generen convicción para modificar lo constatado, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

64. Así, en el presente caso, no se evidencia contradicción o incongruencias respecto del principio de verdad material<sup>55</sup>, siendo que tal principio exige que la autoridad realice una plena verificación de los hechos que sustentan sus decisiones, permitiéndole tener certeza y convicción sobre su decisión.
65. En relación a ello, no debe perderse de vista que, los hechos que configuran la conducta infractora N° 1 se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros. Esto es así, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública<sup>56</sup>.
66. Por tanto, sin restar importancia a que el administrado puede presentar alegaciones y formular argumentos, estos no lo eximen de cumplir con la carga probatoria de las afirmaciones que efectúa, en este caso, la corrección de la conducta infractora. Por ello, corresponde al administrado el aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas.
67. Sobre esa base, corresponde al administrado proporcionar al OEFA los medios probatorios suficientes para acreditar la corrección de la conducta infractora N° 1, siendo que la determinación de responsabilidad administrativa por la primera instancia se encuentra debidamente sustentada en fuentes de información que generan convicción y que solo podrán ser desvirtuados por otros que describan hechos veraces y con igual o mayor fuerza probatoria.
68. Adicionalmente, es necesario tener en consideración que dicha carga del administrado se sustenta en el hecho que éste se encuentra en mejor posición para producir los medios probatorios que acrediten tal cumplimiento.

---

<sup>54</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 173.- Carga de la prueba (...)**  
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>55</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**  
**1.1 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

<sup>56</sup> Véanse las Resoluciones N° 254-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de abril de 2024, N° 492-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de octubre de 2023, N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, entre otras.

69. Consecuentemente, al no haberse verificado vulneración de ninguno de los principios alegados por el administrado, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo y confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1.

## V.2 Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 3.

### A. Marco normativo

70. La LGA regula el alcance de las disposiciones transectoriales, señalando que la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus respectivos componentes<sup>57</sup>.

71. En el RGAIMCI se establece que los administrados deberán realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del referido reglamento, el mismo que señala que en su numeral 1 que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, así como el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (**MINAM**), de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la LGA.

72. Una de estas normas transectoriales es el Protocolo de Monitoreo de calidad de Aire y Gestión de los Datos aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA (en adelante, **Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA**) por la Dirección General de Salud Ambiental (**DIGESA**), publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2005, que dispone lo siguiente:

(...) Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad de aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda **ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles** etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

- **Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo** y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
- En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.

<sup>57</sup>

**LGA**

**Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales**

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

- Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier frente fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
  - **La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso.** Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreos, **se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros.** Existen algunas circunstancias, para los estudios de los antecedentes de contaminación en ciudades, en donde no es posible cumplir con el requisito de una altura de 4 metros, por lo cual se ha realizado instalaciones de toma de muestra hasta 8 metros de altura.
73. En ese sentido, se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos de muestreo. También, se regula las principales consideraciones que se deberán tener en cuenta en la relación de los monitoreos de calidad de aire.
74. Cabe señalar que, mediante Oficio N° 000003537-2024-PRODUCE/DGAAMI del 16 de mayo de 2024<sup>58</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) del Ministerio de la Producción (**Produce**), precisó que si el titular no hubiera solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire (2019), deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA (2005), vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

## B. Sobre el compromiso ambiental

75. En la DAA de la Planta Puente Piedra consta en el Anexo N° 03 el “Plan de seguimiento y control”, en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia anual el monitoreo, entre otros, del componente calidad de aire en las estaciones CA-01 y CA-02 considerando como norma de comparación al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, tal y como se aprecia a continuación:

<sup>58</sup> Dicho oficio se emitió en atención a la consulta formulada por la SFAP, en relación a la aplicación del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA en los casos en que los administrados cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados durante la vigencia del citado protocolo, y en virtud de los cuales deban ejecutar monitoreos de calidad de aire durante la vigencia del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM. En ese sentido, la SFAP solicitó a Produce confirmar cuál de los dos protocolos mencionados debería aplicarse para la ejecución de los monitoreos ambientales: el vigente a la fecha de aprobación del IGA, o el vigente a la fecha de ejecución del monitoreo.

**Imagen N° 3: Plan de Seguimiento y control – Anexo 03 de la DAA**

Anexo N° 03 Plan de seguimiento y control							
Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
		ESTE	NORTE				
Calidad de Aire	CA-01	272 606	8 679 320	Almacén de Tara (Parte posterior de la empresa).	PM10, NO <sub>2</sub> y CO		D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA-02	272 637	8 679 433	Techo de oficinas administrativas (4to piso, Calle Los Álamos).			
Parámetros Meteorológicos	EM-01	272 637	8 679 433	Techo de oficinas administrativas (cuarto piso, calle Los Álamos).	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y Dirección del Viento.		-
Emissiones Gaseosas	EG-01	272 631	8 679 420	Horno tostador de Planta de Goma de Tara.	CO y NO <sub>x</sub> .	Anual	IFC/BM. General Environmental Guidelines 2007. NO <sub>x</sub> (320 mg/Nm <sup>3</sup> ) Normas sobre Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica (D. N° 638-1995) CO (1150 mg/Nm <sup>3</sup> )
Ruido Ambiental	RA-01	272 631	8 679 444	Frente a la puerta de ingreso vehicular (Calle Los Álamos).	Nivel de Ruido		D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial Horario diurno y nocturno
	RA-02	272 640	8 679 446	Frente a la puerta de ingreso del personal (Calle Los Álamos).			
	RA-03	272 653	8 679 443	A 15 metros de la puerta de ingreso del personal (Calle Los Álamos y Los Pinos).			
	RA-04	272 675	8 679 431	Frente a la puerta de ingreso vehicular (Calle Los Pinos).			
	RA-05	272 670	8 679 411	A 15 metros de la puerta de ingreso vehicular (Calle Los Pinos).			
	RA-06	272 665	8 679 391	Frente a la torre de vigilancia (Calle Los Pinos).			
	RA-07	272 672	8 679 358	Frente a la puerta de ingreso vehicular (Calle Los Pinos).			
	RA-08	272 683	8 679 313	Límite Sur de la empresa (Calle Los Pinos).			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.  
 Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.  
 Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: DAA

76. De ello se observa que el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los parámetros PM<sub>10</sub>, Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), en los puntos de control estaciones CA-01: Almacén de Tara (parte posterior de la empresa) con coordenadas UTM WGS84, zona18L, 272606 E 8679320 N y CA-02: Techo de oficinas administrativas (4to piso – calle Los Álamos) con coordenadas UTM WGS84, zona 18L, 272637 E 8679433 N.
77. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo N° 04 "Frecuencia para la presentación del reporte ambiental" de la DAA, el administrado asumió la obligación de presentar los respectivos informes de monitoreo ambiental al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA y posterior a ello con frecuencia anual. Lo mencionado se aprecia a continuación:

**Imagen N° 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental**

Anexo N° 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será anual

(\*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: DAA

78. Es importante mencionar que la Resolución Directoral que aprobó la DAA 2019, fue notificada el 30 de julio de 2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 820-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI; por lo cual la DAA entraba en vigencia desde el 31 de julio del 2019. Asimismo, conforme a la frecuencia de presentación del reporte ambiental, el mismo debía ser presentado

al décimo tercer mes de notificada la referida Resolución Directoral, esto es, el 31 de agosto de 2020 y de manera posterior, con frecuencia anual.

79. En esa línea, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual desde el 31 de agosto de 2020.
80. Asimismo, en el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos del muestreo, junto con las principales consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire, los cuales debían ser ejecutados siguiendo las especificaciones establecidas en el mencionado Protocolo.
81. En ese sentido, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los parámetros PM<sub>10</sub>, Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), en los puntos de control estaciones CA-01 y CA-02, con una frecuencia anual y siguiendo los lineamientos del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA.

### C. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022

82. Durante la Supervisión Regular 2022 se solicitó al administrado evidenciar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2021, por lo que el administrado presentó a la DSAP el “Informe de Monitoreo Ambiental” realizado por la consultora GRUPO SAS PERÚ S.A.C., el cual tenía adjunto el Informe de ensayo IE 21-10467 sobre monitoreo de calidad de aire del 24 al 26 de agosto del 2021:

**Imagen N° 5: Monitoreo de calidad de aire de agosto de 2021**

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 096	
<b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-10467</b>		
<b>I. DATOS DEL SERVICIO</b>		
1.-RAZON SOCIAL	: GRUPO SAS PERU S.A.C.	
2.-DIRECCIÓN	: CAL.CERRO NEGRO NRO. 463 URB. SAN IGNACIO DE MONTECICOLIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO	
3.-PROYECTO	: EXANDAL SAC	
4.-PROCEDENCIA	: AV. LOS ALAMOS MZA. I LOTE 8 LOT. CHILLON (AV. LOS ALAMOS) PUENTE PIEDRA, LIMA	
5.-SOLICITANTE	: GRUPO SAS PERU S.A.C.	
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: 0000004150-2021-0003	
7.-PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	: NO APLICA	
8.-MUESTREADO POR	: EL CLIENTE	
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2021-09-15	
<b>II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO</b>		
1.-PRODUCTO	: Aire(Sólo Análisis)	
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 2	
3.-FECHA DE RECEP. DE MUESTRA	: 2021-08-27	
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2021-08-27 al 2021-09-15	

Fuente: Informe de Ensayo IE 21-10467

83. Asimismo, en el “Informe de Monitoreo Ambiental” el administrado presentó como Anexo N° 2 las Fichas de identificación de las estaciones de muestreo, donde se verifica que el área al costado de la estación CA-01 no se encuentra libre ni despejada y se identifican obstáculos como materia prima apilada y una pared lateral a menos de dos metros de distancia:

**Imagen N° 6: Punto de monitoreo CA-01**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTO DE MUESTREO DE CALIDAD DE AIRE Y CONDICIONES METEOROLÓGICAS	
NOMBRE DE LA EMPRESA	EXANDAL S.A.C
NOMBRE DEL PUNTO	CA -01
COORDENADAS DEL PUNTO	E 272606 N 8679320
UBICACIÓN	Av. los Alamos Mza. I Lote. 8 Lot. Chillón (Av los Alamos)
DISTRITO	PUENTE PIEDRA
PROVINCIA	LIMA
DEPARTAMENTO	LIMA


Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental

84. En esa línea, la DSAP señaló que, considerando que el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA recomienda que el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra esté libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, este debe ser ubicado a algunos metros alejado de obstáculos tales como: edificios, balcones, árboles, etc, y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.

85. De ese modo, la DSAP concluyó que el hecho de monitorear calidad de aire en un área no se encuentra libre ni despejada acredita el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA para la medición de calidad de aire en el punto CA-01.
86. Consecuentemente, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la conducta infractora N° 3.

#### **D. Alegatos del administrado**

87. Exandal señaló que se estaría vulnerando el principio de tipicidad al pretenderse aplicar el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, que no se encontraba contemplado en la DAA y tampoco se encontraba vigente durante la ejecución del monitoreo de calidad de aire del 24, 25 y 26 de agosto de 2021.
88. Exandal alegó que el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA no resultaba aplicable, debido a que en la DAA se refirió el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM (ECA para aire). Así, Exandal señaló que debía aplicarse el Protocolo de Calidad de Aire establecido mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, por ser de aplicación automática.
89. Exandal señaló que, en el supuesto de aplicación del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, se habría vulnerado el principio de tipicidad y el de verdad material, al no existir infracción expresa e inequívocamente establecida de manera previa en alguna disposición legal. Al respecto, el administrado refirió la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 274-99-AA/TC.
90. En el presente caso, se habría tipificado ilegalmente la infracción administrativa, debido a que el supuesto ilícito estaría referido al incumplimiento del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, en razón a las consideraciones que debían seguirse para la realización de los monitoreos de calidad de aire (10 m de distancia del equipo de muestreo a la pila de sacos observada); sin embargo, tal obligación u omisión no constituiría propiamente infracción administrativa en el mencionado Protocolo.
91. Si bien la primera instancia reconocería el Informe de Monitoreo realizado por la Consultora Grupo SAS Perú S.A.C. de fecha 25 y 26 de agosto de 2021, se habría basado en la fotografía adjunta al referido informe para señalar que se habría configurado un obstáculo o interferencia para una toma representativa del monitoreo de aire, a pesar que la pila de sacos observada no estaría categorizada como obstáculo en el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA.
92. Exandal alegó que la fotografía en sí misma no acreditaría que la pila de sacos pueda catalogarse como obstáculos y/o restricciones, como árboles o edificios, que afecten el movimiento del aire en el lugar, más aun, ante la ausencia de una medición objetiva de la distancia, altura o dirección del viento.

93. No obstante, la primera instancia no podría hacer un símil de obstáculos con la pila de sacos, ni compararlos con árboles o edificios, que tienen otras dimensiones, debido a que el término “obstáculos” es muy amplio y general para imputar un incumplimiento y determinar una sanción, vulnerando el principio de tipicidad.
94. En esa línea, la imputación también resultaría vulneratoria del principio de verdad material al estar basada únicamente en una fotografía no fechada ni georreferenciada, sin mediciones objetivas.

### Análisis del TFA

95. En el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad<sup>59</sup>, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
96. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”<sup>60</sup>.

59

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

60

Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

97. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...)El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

98. Sobre el particular, es de señalar que, como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora es que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>61</sup>.

Sobre el caso particular

99. Conforme ha sido señalado previamente, mediante Oficio N° 000003537-2024-PRODUCE/DGAAMI del 16 de mayo de 2024<sup>62</sup>, la DGAAMI del Produce, precisó

<sup>61</sup> Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, entre otras.

<sup>62</sup> Dicho oficio se emitió en atención a la consulta formulada por la SFAP, en relación a la aplicación del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA en los casos en que los administrados cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados durante la vigencia del citado protocolo, y en virtud de los cuales deban ejecutar monitoreos de calidad de aire durante la vigencia del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM. En ese sentido, la SFAP solicitó a Produce confirmar cuál de los dos protocolos mencionados debería aplicarse para la ejecución de los monitoreos ambientales: el vigente a la fecha de aprobación del IGA, o el vigente a la fecha de ejecución del monitoreo.

que en los casos en que el titular no hubiera solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, debía seguir ejecutando los monitoreos conforme al Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA:

**Imagen N° 7: Precisión de Produce sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire**

 <b>PERÚ</b> Ministerio de la Producción	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA</b>
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"	
Lima, 16/05/2024	
<b>OFICIO N° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI</b>	
Señora <b>BRIGIT SHARON INGAR GARCIA</b> Ejecutiva Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas <b>ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)</b> <u>Presente -</u>	
Asunto :	Consulta sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM
Referencia :	Registro N° 00033585-2024
Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), solicitó a esta Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), que absuelva las siguientes consultas relacionadas con la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM:	
<i>1.- En aquellos casos en que los administrados cuenten con IGA aprobados durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2005, y en virtud de los cuales deben ejecutar monitoreos del componente Calidad de Aire de forma permanente, durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2019, ¿cuál de los dos protocolos resulta aplicable para la ejecución de los monitoreos ambientales: el vigente a la fecha de aprobación del IGA, o el vigente a la fecha de ejecución del monitoreo?</i>	
En atención a la primera consulta, se informa que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria <sup>1</sup> del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las empresas que cuenten con IGA aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo citado, durante la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, en tanto comprenda el componente aire. En tal sentido, si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.	

Fuente: Oficio N° 003537-2024-PRODUCE/DGAAMI

100. En efecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire (2019) precisó en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los administrados con instrumentos de gestión ambiental aprobados debían adecuar

sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire en su próxima modificación de instrumento de gestión ambiental:

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados o en trámite ante la Autoridad Competente**

Las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos de inversión que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente o hayan iniciado un procedimiento administrativo para su aprobación, deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, durante la próxima actualización o modificación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto ello comprenda el componente aire, salvo que el administrado así lo solicite y de conformidad con la normativa ambiental vigente.

101. De esa manera, como ha sido señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>63</sup>, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire no era de aplicación automática por el administrado, sino que este debía adecuar sus programas de monitoreo conforme al señalado Protocolo en su próxima modificación de instrumento.
102. Entonces, al no haberse modificado o actualizado la DAA durante la vigencia del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, correspondía la aplicación del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, de acuerdo a lo señalado por Produce.
103. Al respecto, el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA está diseñado para, entre otros aspectos, proporcionar a los operadores del monitoreo de la calidad del aire los principios básicos para la operación de una red de monitoreo de la calidad del aire en exteriores, conforme al numeral 1.2 del referido Protocolo.
104. Por ello, si bien el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA no se encontraba referido de forma expresa en la DAA, este era de aplicación al presente caso al ser una norma transectorial emitida por la DIGESA, en virtud del artículo 25 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>64</sup>, que propone los niveles de estados de alerta nacionales y establece o valida criterios y metodologías para la realización de monitoreos de calidad del aire en el ámbito nacional.

<sup>63</sup> Véanse las Resoluciones N° 535-2024-OEFA/TFA-SE y N° 605-2024-OEFA/TFA-SE.

<sup>64</sup> **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2001 (actualmente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM)

##### **Artículo 12.- Del monitoreo.-**

El monitoreo de la calidad del aire y la evaluación de los resultados en el ámbito nacional es una actividad de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), quien podrá encargar a instituciones públicas o privadas dichas labores. Los resultados del monitoreo de la calidad del aire forman parte del Diagnóstico de Línea Base, y deberán estar a disposición del público.

105. De igual manera, si bien el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM es la norma referida expresamente en la DAA, es de señalar que esta aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) para Aire (en adelante, **ECA Aire 2017**), los cuales consideran el nivel de concentración máxima de contaminantes en el aire, que es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana<sup>65</sup>. Es decir, que se usan para comparar los resultados de los monitoreos con los parámetros establecidos en dicha normativa. No obstante, para la realización de la toma de muestras propiamente, era necesaria la aplicación del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA.
106. Consecuentemente, queda acreditado que en el presente caso resultaba de aplicación el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, el cual establece que *“para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios”*.
107. Sobre ello, el administrado ha cuestionado que, sobre la base de la fotografía, sin precisión de la distancia o la altura de manera cierta con una medición objetiva, ni de la dirección del viento, se determine la existencia de obstáculos.
108. Al respecto, es de recalcar que la fotografía analizada por la DSAP y la primera instancia forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental, presentado por el administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Cabe señalar que el administrado no ha cuestionado la veracidad de la fotografía ni que esta muestre el área de monitoreo de calidad de aire del punto CA-01, por lo que en el presente PAS la existencia de la pila de sacos y la pared alrededor del equipo de monitoreo en el punto CA-01 configuran hechos no controvertidos, correspondiendo desestimar los alegatos referidos a la fecha y georreferenciación de la fotografía.
109. Así, en el presente caso se puede advertir de manera evidente que la pila de sacos representa un obstáculo para el flujo de aire, debido a que de la observación de la imagen se verifica de manera clara e inequívoca que supera la altura del equipo para material particulado y del tren de muestreo de gases, evidenciándose que el obstáculo se encuentra a una distancia aproximada menor a 1 m, tomando como referencia las dimensiones de la base de los conos que son de 34 cm aproximadamente<sup>66</sup>. Tal cual se advierte a continuación:

<sup>65</sup> Glosario de términos para la gestión ambiental peruana. Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental. Ministerio del Ambiente. 2012.  
<https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-puno/archivos/public/docs/504.pdf>

<sup>66</sup> Fuente: <https://www.mcrsuministros.com/linterna-para-mineria-led-de-8000lux-17-horas-de-uso-continuo-copiar>

**Imagen N° 8: Área de medición de la calidad del aire CA-01**



Altura mayor a los equipos de monitoreo

Distancia aproximada de 1 m

Base cuadrada de 34 cm de diámetro aproximadamente

Distancia aproximada menor a 10 m

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental  
Elaboración: TFA

110. Igualmente, de la fotografía precedente, se advierte la presencia de una pared a una distancia menor a 10 m de los equipos de monitoreo, tomando como referencia la presencia del personal visible en la fotografía, así como los objetos existentes entre la pared y los equipos de monitoreo.
111. Asimismo, respecto a la dirección del viento, si bien esta es relevante para advertir desde dónde viene el viento (barlovento) y con ello el transporte del material particulado o los gases a medir en el muestreo, esta no es relevante para sustentar el cumplimiento del Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA referido a las condiciones que debe tener el sitio de muestreo.
112. El referido Protocolo recomienda que el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra esté libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del equipo de muestreo. Por lo tanto, en el presente caso en que no se está cuestionando los resultados del análisis, la dirección del viento no resulta relevante para determinar el cumplimiento del referido Protocolo, sino que se acredite que los muestreos fueron tomados en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Protocolo en cuestión, garantizándose que el área de medición se encontraba libre de obstáculos, lo cual no ha sucedido en el presente caso, no evidenciándose vulneración al principio de verdad material.

113. En esa línea, el artículo 6 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD establece que constituyen infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales el realizar el muestreo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, la cual es calificada como una infracción muy grave, sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT:

**Cuadro N° 4: Norma tipificadora de la conducta infractora N° 3**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>4</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales.</b>			
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI. Artículo 57 de la LGA.	MUY GRAVE	Hasta 1200 UIT

Fuente: RCD N° 004-2018-OEFA-CD

114. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Exandal, esto es que se habría imputado ilegalmente al administrado al no estar la obligación propiamente constituida como infracción, la norma tipificadora de la conducta infractora N° 3 recoge expresamente el supuesto referido a realizar muestreos sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados y se encontraba previamente establecida y regulada en la RCD N° 004-2018-OEFA-CD, publicada el 6 de junio de 2015, no evidenciándose vulneración al principio de tipicidad ni a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 274-99-AA/TC.
115. En ese sentido, al no evidenciarse vulneración a los principios de tipicidad y verdad material, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo y se confirma su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3.

### **V.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 4**

#### **A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida**

116. La LGIRS<sup>67</sup> establece la gestión de los residuos sólidos peligrosos, señalando que estos se encuentran en esta clasificación siempre y cuando cuenten con las

<sup>67</sup>

#### **LGIRS**

##### **Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

características de autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

117. Además, se regula que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
118. Estableciéndose que, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
119. En esa línea, el literal g) del artículo 13 del RGAIMCI establece que es obligación del titular de la actividad industrial contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad<sup>68</sup> (Material Safety MSDS) para cada uno de estos.

## **B. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022**

120. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP observó que el administrado contaba con un almacén de insumos químicos y presentaba la lista de materiales de insumos peligrosos en la que figuraban los siguientes: Lejía concentrada, removedor de sarro, detergente industrial y alcohol rectificado, cuyas hojas de seguridad se encontraban disponibles y de fácil acceso dentro del almacén.

---

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

### **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

<sup>68</sup> Una Ficha de Datos de Seguridad (FDS), también conocida como Hoja de Datos de Seguridad (HDS) o Material Safety Data Sheet (MSDS) en inglés, es un documento que proporciona información detallada sobre los peligros, riesgos y precauciones asociados con sustancias químicas peligrosas. Las FDS son creadas por fabricantes, importadores o distribuidores de productos químicos y son parte integral de los sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional.

121. Sin embargo, el administrado no presentó las hojas de seguridad del líquido refrigerante, Loctite 609 y 222MS, sprays de pintura, sprays limpia contacto, grasa LGFP 2/1, masilla Veloz Flex, aceite de motor HX5 20W-50, aceite S2 GX 220, lubricante para compresor de aire 43205 F1200 V122521, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

**Imagen N° 9: Fotografías de los productos químicos sin hojas de seguridad**





Fuente: Acta de Supervisión

122. Asimismo, la DSAP tuvo a la vista el escrito N° 2022-E01-045668 del 16 de mayo de 2022 presentado por Exandal, en el que adjuntó un inventario de los materiales e insumos químicos peligrosos con los que cuenta en su planta industrial; sin embargo, no presentó las fichas de seguridad y no se consideraron los insumos mencionados en el párrafo anterior, por lo que la DSAP concluyó que no se había subsanado la observación.
123. Al respecto, la DSAP señaló que el contar con hojas de seguridad (ficha de datos de seguridad) es importante para verificar el adecuado almacenamiento, manipulación, características de peligrosidad y disposición final de los insumos químicos a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y agua. Asimismo, ello permitiría verificar que el administrado cuenta con información de cómo actuar ante una emergencia (derrame y/o afectación a la salud de los trabajadores).
124. En ese sentido, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 4.

**C. Alegatos del administrado**

125. Exandal señaló que habría realizado oportunamente la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 4 con anterioridad a la notificación del oficio de imputación de cargos, como se evidenciaría del Anexo N° 1 al recurso de apelación.

## Análisis del TFA

126. Al respecto, como se ha señalado precedentemente, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
127. Así, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta Infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del PAS. De este modo, solo la subsanación antes del PAS constituye una eximente de responsabilidad.
128. En el presente caso, el administrado presentó mediante escrito del 2 de mayo de 2024<sup>69</sup> sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en los cuales adjuntó el listado de productos químicos y sus respectivas hojas de seguridad, así como las fotografías de dichas hojas de seguridad en el almacén de repuestos.
129. No obstante, no se aprecia que el referido listado incluya las fichas de seguridad de los insumos Loctite 222MS y Masilla Veloz, ni las correspondientes hojas de seguridad:

**Imagen N° 10: Listado de productos químicos**

ITEM	ÁREA	USO	DESCRIPCIÓN
1	ELECTRICO	LIMPIEZA DE EQUIPOS ELÉCTRICOS	LIMPIA DE CONTACTO CRC 11 ONZ
2	ELECTRICO	ALCOHOL ISOPROPILICO	ALCOHOL ISOPROPÍLICO
3	MECANICO	DESENGRASANTE DE RODAMIENTO DE MOTORES	AFLOJATODO WD-40 - 5.5 oz
4	MECANICO	LUBRICACIÓN DE CHUMACERAS	GRASA SKF LGFP 2/1 COMPATILE C/ ALIMENTO (1KG)
5	MECANICO	LUBRICACIÓN DE CHUMACERAS	GRASA LGHP SKF (18kg)
6	MECANICO	LUBRICACIÓN DE CHUMACERAS	GRASA SKF LGMT 3/18 (BALDE )
7	MECANICO	LUBRICACIÓN DE CAJAS REDUCTORAS	ACEITE OMALA 220 SHELL (BALDE X 5GL)
8	MECANICO	LUBRICACION DE COSEDORAS	ACEITE PARA MAQUINA DE COSER INDUSTRIAL RIKEA N°22
9	MECANICO	SOLVENTE MECÁNICO DE GRASAS	GASOLINA DE 90
10	MECANICO	SELLADOR DE REDUCTORES	FORMADOR DE EMPAQUETADURA MARCA: ADEX (PARA REDUCTORES)
11	MECANICO	CONTROLA LA TEMPERATURA DE LOS VEHÍCULOS	REFRIGERANTE PARA MONTACARGA PRESTONE 50/50 (3,78 LTS)
12	SS.GG	PINTADO EN GENERAL	THINNER ACRILICO GALON ANYPISA
13	SS.GG	PARA EL USO DE MICROPOROSO EN	TEROKAL TEKNO RECORD 56 - 1 GL
14	SS.GG	PINTADO DE SUPERFICIES METÁLICAS	PINTURA ESMALTE GRIS CLARO - ANYPISA
15	SS.GG	PINTADO DE SUPERFICIES METÁLICAS Y TR4	SPRAY GRIS ABRO
16	SS.GG	HERMETIZADO DE DUCTOS	SILICONA BLANCA AC MULTIUSO SIKASIL
17	MECANICO	MONTAJE DE RODAMIENTOS	LOCTITE 609 FIJADOR DE RODAMIENTOS HENKEL 50 ML
18	MECANICO	MONTACARGA	ACEITE SHELL HELIX HX 5 SAE 20W50 MINERAL (4LTS)
19	MECANICO	COMPRESORES	ACEITE COMPRESOR ISO 100
20	LIMPIEZA	SUPERFICIES	LEJÍA CONCENTRADA
21	LIMPIEZA	SUPERFICIES	REMOVEDOR DE SARRO
22	LIMPIEZA	SUPERFICIES	DETERGENTE SAPOLIO
23	LIMPIEZA	SUPERFICIES	ALCOHOL 90

<sup>69</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-053538.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-053538.

130. Asimismo, si bien el administrado ha remitido como Anexo N° 1 al recurso de apelación las fichas de seguridad de los insumos (i) Loctite 222MS y (ii) Masilla Veloz, no ha presentado medios probatorios que permitan verificar que las hojas de seguridad remitidas se encuentran colocadas en las áreas de almacenamiento respectivos, por lo cual, a criterio de esta Sala, no se puede verificar el cumplimiento de la obligación.
131. Igualmente, es de recalcar que, conforme al artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora constituye una condición eximente de responsabilidad, siempre que se haya dado con anterioridad al inicio del PAS.
132. Por ello, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso no se ha verificado la oportuna subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 4, siendo que las fichas de seguridad de los insumos Loctite 222MS y Masilla Veloz han sido presentadas al PAS luego de la determinación de responsabilidad administrativa por la DFAI en la Resolución Directoral, sin haber acreditado que las hojas de seguridad remitidas se encuentran colocadas en las áreas de almacenamiento respectivos.
133. Aunado a ello y como ha sido señalado, de la presentación de los PDF de las hojas de seguridad señaladas, no se puede evidenciar que estas se encuentren en el inventario de insumos peligrosos para el adecuado manejo y almacenamiento de los insumos peligrosos, por lo cual no se tiene por acreditado el cumplimiento de la obligación.
134. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo y confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4.

#### **V.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 5**

##### **A. Marco normativo**

135. Los literales f) e i) del artículo 55 de la LGIRS<sup>70</sup>, establecen que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a reportar a través del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (**SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos; así como el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicho cuerpo normativo.

<sup>70</sup>

##### **LGIRS**

###### **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

136. En esa línea mediante el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS<sup>71</sup>, se dispone que las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal, están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, por ello, deben reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
137. En esa misma línea, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- en formato digital, a través del SIGERSOL, conforme lo establece el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS<sup>72</sup>.

## **B. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022**

138. Durante la Supervisión Regular 2022, de la revisión del portal SIGERSOL y del Sistema de Gestión documentaria del OEFA (**SIGED**), la DSAP verificó que el administrado no se encuentra registrado y no registra datos de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMRS**) respecto del año 2021.
139. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2022, Exandal presentó tres (3) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 30 de marzo de 2022, en los cuales se detalla que los residuos peligrosos han sido entregados y transportados a la empresa JAC Soluciones Ambientales S.R.L. con Registro N° EO-RS 00022-2020-MINAM-VMGA/DGR, disponiendo los residuos en el relleno seguridad de Innova Ambiental SA con Registro N° EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS25. No obstante, ello no acreditó el cumplimiento de presentación de la DMRS oportunamente.
140. Al respecto, la DSAP recalcó que DMRS es una herramienta técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos

71

### **RLGIRS**

#### **Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)**

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

72

### **RLGIRS**

#### **Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

(...) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- (...) en formato digital, a través del SIGERSOL. (...).

ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

141. En esa línea, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 5.

### C. Argumentos del administrado

142. Exandal señaló que habría realizado oportunamente la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación del oficio de imputación de cargos con fecha 11 de septiembre de 2023, conforme se evidenciaría del Anexo N° 2 adjunto al recurso de apelación.
143. Sin embargo, la Resolución Directoral señaló que no es posible subsanar las infracciones de naturaleza instantánea, pese a que el TUO de la LPAG no prevé supuestos de excepción, inaplicación o limitación, más allá de que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos, siendo que la primera instancia realiza ilegalmente una distinción entre infracciones subsanables e insubsanables.
144. Así, se estaría vulnerando el TUO de la LPAG al obviar aplicar la condición eximente de responsabilidad sin sustentar la base legal que lo ampararía.
145. Igualmente, la Resolución N° 0399-2022-OEFA/TFA-SE citada no tendría carácter de precedente de observancia obligatoria y sólo tendría efectos para ese caso concreto.
146. Del mismo modo, la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, donde se declara como precedente administrativo de observancia obligatoria al criterio contenido en el considerando 55, está relacionada con la conducta de realización de monitoreos, no aplicable al presente caso.

### Análisis del TFA

147. Como se señaló *ut supra*, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
148. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>73</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

<sup>73</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

149. Sobre el particular, si bien el TUO de la LPAG ha establecido la subsanación voluntaria como una condición eximente de responsabilidad, lo cierto es que no se precisaron sus alcances, por lo que el respectivo análisis debe evaluarse caso por caso. No obstante, el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, reconoce la existencia de infracciones de naturaleza insubsanable al señalar que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria siempre y cuando **se trate de una infracción subsanable**<sup>74</sup>.
150. En el presente caso, se cuestiona que Exandal no presentó la DMRS correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, es decir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril del 2022, observándose que la DMRS del año 2021 fue presentada el 11 de septiembre de 2023, con posterioridad al plazo establecido en la normativa.
151. Así, resulta conviene precisar que la conducta infractora materia de análisis versa en torno a la no presentación de la DMRS correspondiente al año 2021 a través del SIGERSOL; obligación que se caracteriza, entre otros, por la observancia de un plazo previamente fijado en la norma quince (15) primeros días hábiles de abril de cada año).
152. Siendo ello así, conforme al criterio establecido por este Tribunal<sup>75</sup>, la obligación incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea, la misma que ha sido desarrollada por parte de la doctrina conforme al siguiente detalle:

“Se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que

<sup>74</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. (...)

<sup>75</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, el incumplimiento de medidas preventivas dentro del plazo otorgado, entre otros. Al respecto, véase el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018.

éste determine la creación de una situación antijurídica duradera<sup>76</sup> (...).

En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior.<sup>77</sup>(...).”

(énfasis agregado)

153. En ese sentido, el hecho de que Exandal haya presentado la DMRS —de manera posterior a la comisión de la infracción y antes del inicio del PAS—, no enerva el hecho de que siempre existirá un aspecto insubsanable de esta infracción puesto que la oportunidad de la presentación del mencionado manifiesto se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido ya había sido lesionado<sup>78</sup>.
154. Estando a lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo alegado por Exandal, la presente conducta infractora **no resulta subsanable**, debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma al momento en que se consuma al momento en que se produce el resultado.
155. Por ello, las constancias de registro de la DMRS de los años 2022 y 2023, remitidas como Anexo N° 2 del recurso de apelación, no pueden acreditar la subsanación de la conducta infractora, al ya no ser posible por no corresponder al periodo de análisis materia del presente PAS (presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2021).
156. De esta manera, de lo verificado por esta Sala, no se observa vulneración a la normativa vigente o a los principios que inspiran el debido procedimiento en el pronunciamiento de la DFAI, siendo que esta Sala ratifica la insubsanabilidad de la conducta infractora N° 5.
157. Asimismo, respecto a la calidad de precedente vinculante de observancia obligatoria de las resoluciones citadas por la DFAI, como se ha señalado, este Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros<sup>79</sup>, los recursos de

<sup>76</sup> De Palma del Teso, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf).

<sup>77</sup> Nieto Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, p. 544.

<sup>78</sup> Ver las Resoluciones N° 088-2024-OEFA/TFA-SE del 01 de febrero de 2024, N° 131-2024-OEFA/TFA-SE del 22 de febrero de 2024, entre otras.

<sup>79</sup> **Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.**

**Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas**

11.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental están conformadas por tres (3) vocales, como mínimo; y, son presididas por un/una vocal designado/a para tal efecto, conforme a lo previsto en el Artículo 13 del presente Reglamento.

11.2 El número y materia de competencia de las Salas Especializadas es determinada por el Consejo Directivo.

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

- g) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.

apelación interpuestos contra resoluciones de la DFAI, para lo cual analiza e interpreta la normativa respectiva, estableciendo criterios interpretativos que no necesariamente tendrán calidad de precedente de observancia obligatoria<sup>80</sup>, lo cual no le resta validez al análisis efectuado por este Tribunal.

158. De igual modo, la mención por la DFAI a la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, se realizó de forma referencial, a fin de evidenciar la naturaleza insubsanable de determinadas conductas infractoras.
159. En efecto, este Tribunal ha establecido en pronunciamientos anteriores, con calidad de precedentes de observancia obligatoria, que infracciones referidas a la no realización de monitoreos<sup>81</sup> y al exceso de los LMP<sup>82</sup> son insubsanables, al ser de naturaleza instantánea, por lo que al configurarse la conducta antijurídica en un solo momento (valores existentes en los monitoreos en un momento determinado), no pueden ser subsanados por acciones posteriores.
160. Consecuentemente, contrariamente a lo afirmado por el administrado, la conducta infractora N° 5 no puede ser subsanada, siendo que la única forma desvirtuar la responsabilidad administrativa, es a través de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de su obligación o la configuración de la ruptura del nexo causal que genere un supuesto eximente de responsabilidad, debiendo identificarse una causa no imputable al administrado, como un hecho determinante del tercero que

- 
- h) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la adopción de medidas cautelares, multas coercitivas, medidas preventivas o mandatos emitidos por los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA.
  - i) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto de los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.
  - j) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.
  - k) Resolver las recusaciones planteadas contra los/las Directores/as de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA.
  - l) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a la normativa de la materia.
- 11.4 Las Salas Especializadas pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan emitido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG).
- 11.5 La nueva conformación de las Salas se formalizará mediante una Resolución de Consejo Directivo.

80

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

3. Son fuentes del procedimiento administrativo: (...)
  - 3.8 Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

##### **Artículo VI.- Fuentes del procedimiento administrativo**

2. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

81

Vease el considerando 142 de la Resolución N° 455-2022-OEFA/TFA-SE y el considerando 55 de la resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

82

Vease el considerando 51 de la resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

imposibilite (materialmente) el cumplimiento de la obligación, o los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

161. En atención a lo expuesto y al no evidenciarse vulneración a los principios alegados por el administrado, se desestiman sus alegatos, correspondiendo confirmar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 5.

#### **V.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 6**

##### **A. Marco normativo**

162. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119 de la LGA<sup>83</sup> indica que tales residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales; mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
163. Asimismo, la LGIRS<sup>84</sup> regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
164. Adicionalmente, el artículo 36 de la LGIRS<sup>85</sup> establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios

<sup>83</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>84</sup> **LGIRS**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo.

<sup>85</sup> **LGIRS**

**Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Asimismo, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

165. En este mismo sentido, en el artículo 55 de la LGIRS<sup>86</sup>, se dispone que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
166. De esta manera, en los incisos b) e i) del citado artículo 55 se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar adecuadamente los residuos que se generen, así como contar con un almacén para los mismos que cumplan con las condiciones, y cumplir con las demás obligaciones contenidas en la normativa sobre residuos.
167. Precisamente, el artículo 52 del RLGIRS<sup>87</sup>, señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

---

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

86

#### **LGIRS**

##### **Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

i) El incumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

87

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...).

168. Asimismo, sobre el almacenamiento de residuos sólidos, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que esta etapa tiene por finalidad que los residuos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>88</sup>.
169. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los generadores de residuos sólidos, de almacenar adecuadamente estos residuos, bajo los parámetros establecidos en la LGIRS y en el RLGIRS.

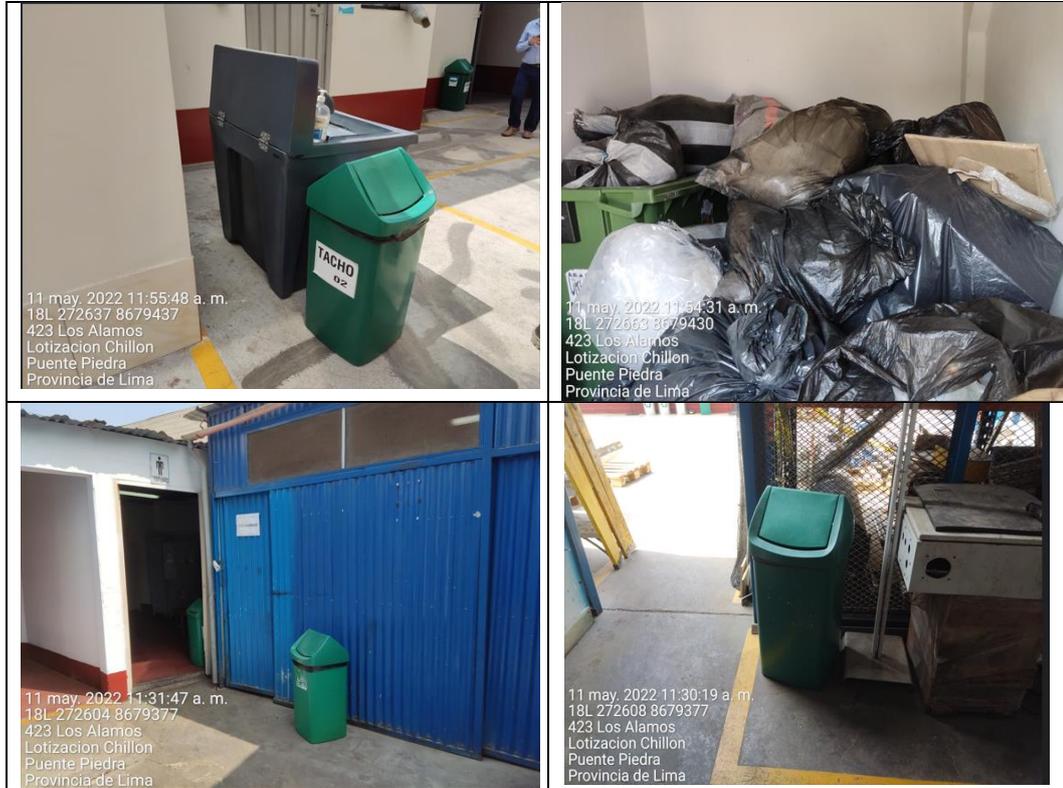
#### **B. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022**

170. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP observó que Exandal contaba con contenedores (recipientes plásticos con rótulos de color negro, marrón, verde, amarillo y blanco rotulados como residuos generales, orgánicos, vidrio, metales y plástico) dispersos en el área de mantenimiento, almacén central, planta de harina de tara y entrada de la planta y áreas comunes, pero estos no contaban con los colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058.201927.
171. En diferentes partes de la planta como cerca de garitas, vestuarios, área de proceso de molienda de tara, se encontraron recipientes plásticos de color verde, algunos rotulados como “Tacho” con numeración, conteniendo residuos como papeles, cartones, plásticos, sacos, trapos:

**Imagen N° 11: Fotografías de los contenedores en las instalaciones**



<sup>88</sup> Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE del 26 de agosto de 2016.



Fuente: Acta de Supervisión

172. Asimismo, la DSAP verificó que la Planta Puente Piedra cuenta con dos (2) áreas denominadas “centro de acopio de residuos sólidos”, y otro sin rotulación que el administrado indica que es “centro de acopio de residuos comunes”.
173. En el centro de acopio de residuos sólidos (ambiente techado y cerrado sobre piso de pavimento) se encontraron residuos sólidos como: aires acondicionados en desuso, extintores en desuso, residuos de pintura, aceites, ventiladores de laptops, sacos conteniendo sacos en desuso, llantas de montacargas en desuso, residuos de tubos, cartones, todo en un solo ambiente y sin rotulación. Tampoco se observaron recipientes ni tachos de colores:

**Imagen N° 12: Fotografías del centro de acopio de residuos sólidos**





Fuente: Acta de Supervisión

174. Igualmente, en el centro de acopio de residuos comunes (área cerrada y techada) se encontró acumulación de sacos conteniendo residuos varios como: residuos de sacos con restos de germen en polvo, plásticos, trapos, papeles y una bolsa conteniendo aceite en desuso sobre una galonera cortada sobre piso de concreto, sin rotulación:

**Imagen N° 13: Fotografías del centro de acopio de residuos comunes**



Fuente: Acta de Supervisión

175. Asimismo, la DSAP tuvo a la vista el escrito N° 2022-E01-045668 del 16 de mayo de 2022 presentado por Exandal mediante el cual presentó el procedimiento de manejo de residuos peligrosos (EXCO-P-SSOMA-05). Sin embargo, dicho documento no acreditó la correcta segregación y almacenamiento de los residuos generados en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo observado durante la Supervisión Regular 2022.
176. Sobre esa base, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la conducta infractora N° 6.

### **C. Alegatos del administrado**

177. Exandal señaló que habría realizado oportunamente la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación del oficio de imputación de cargos; sin embargo, la primera instancia habría desconocido y obviado la correcta aplicación de la condición eximente de responsabilidad.

178. Asimismo, se habría vulnerado el principio de impulso de oficio al señalar que los correos electrónicos y/o documentos y fotografías remitidos por el administrado no permiten verificar la implementación de contenedores o dispositivos, ni acreditan la subsanación de la presunta infractora, a pesar que el administrado goza de una presunción de inocencia.
179. De igual manera, la primera instancia habría vulnerado el principio de verdad material al no haber adoptado todas las medidas probatorias para verificar plenamente los hechos imputados, limitándose a señalar que las imágenes ofrecidas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, así como que los documentos y fotografías no permiten verificar la implementación de contenedores.
180. Igualmente, se habría vulnerado el principio de presunción de licitud al no haberse recabado evidencia en contrario que desvirtúe la subsanación voluntaria realizada por Exandal.
181. Así, Exandal señaló que cumplió con la correcta segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados de acuerdo a la LGIRS y su Reglamento, subsanando de manera voluntaria la presunta conducta infractora, lo cual habría sido acreditado con los correos electrónicos presentados, así como con fotografías del resultado antes dichas acciones y coordinaciones.

### **Análisis del TFA**

182. Al respecto, como se ha señalado precedentemente, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
183. Así, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del PAS. De este modo, solo la subsanación antes del PAS constituye una eximente de responsabilidad.
184. En el presente caso, la conducta infractora N° 6 está referida al incumplimiento de almacenar los residuos sólidos que se generan en la Planta Puente Piedra de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, ni cumplen con la NTP 900.058.2019.
185. La NTP 900.058.2019 fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DA del 13 de marzo de 2019 y establece el código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal, conforme a lo siguiente:

### Imagen N° 14: Código de colores para los residuos sólidos no municipales

#### Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro
Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1 .	

Fuente: NTP 900.058.2019

186. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2022, el administrado generaba residuos no reaprovecharles; sin embargo, también se evidenciaron metales, plásticos, cartones, llantas, residuos de pintura y aceite, los cuales ameritan contenedores de otros colores, los cuales, de acuerdo a los hallazgos de la DSAP, no eran segregados ni almacenados de acuerdo a la normativa vigente.
187. Por ello, en atención a los hallazgos de la DSAP durante la Supervisión Regular 2022, Exandal remitió mediante escrito con registro N° 2022-E01-045668 del 16 de mayo de 2022 los documentos denominados “Manejo de Residuos Sólidos en el Centro de Acopio”, “Control de disposición de residuos” y “Certificado y manifiesto de residuos de marzo 2022”:

### Imagen N° 15: Información remitida por Exandal

CÓDIGO:	TÍTULO:	VERSIÓN:
EXCO-P-SSOMA-04	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CENTRO DE ACOPIO	1
<b>ELABORADO:</b> Coordinador SSOMA Fecha: 23/03/2022	<b>REVISADO:</b> Jefe de Gestión y Desarrollo Humano Fecha: 24/03/2022	<b>APROBADO:</b> Jefe de Gestión y Desarrollo Humano Fecha: 01/04/2022
<b>1. OBJETIVO</b> Establecer una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales no municipales, respetando los lineamientos establecidos en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo N° 1278) y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM. Asimismo, desarrollar acciones y estrategias para la administración ambiental de los residuos sólidos generados por las actividades de las empresas Exandal S.A.C y Colorexa S.A.C.		

CÓDIGO		TÍTULO			VERSIÓN	FECHA:
EXCO-R-SSOMA-26		CONTROL DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS			1	15/05/2022

Color	TIPO DE RRSS	CANTIDAD GENERADA		FECHA DE RECOJO	EMPRESA	OBSERVACIONES
		Kg	Unidades			
●	Papel y cartón	Papel				
		Conos				
		cartón				
		otros				
○	Plástico	strech film				
		azul				
		sacos				
		galoneras pet				
		botellas pet				
		otros				
●	Metales	piezas de maquinarias				
		calaminas				
		otros				
●	Peligrosos	Latas de pintura				
		otros				
	Otros	Pariehuelas				

## CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES

*JAC SOLUCIONES AMBIENTALES S.R.L. deja constancia que ha realizado la recolección y transporte para su disposición final, provenientes de:*

*La empresa EXANDAL S.A.C.....*

*Ha solicitado nuestros servicios para el local:*  
*Av. Los Alamos Mz I lote 8 Asoc. Valle Chillón – Puente Piedra.....*

*Ha recibido el servicio de*

*Recolección y transporte de residuos Sólidos no peligrosos.*

*Recolección y Transporte de Residuos peligrosos.*

*Succión, transporte de residuos líquidos no peligrosos.*

*Correspondiente : 30 DE MARZO 2022 .....*

*\* Desechos contaminados en planta 250 Kg.*

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-045668.

188. Tales documentos, conforme ha señalado la DSAP y la primera instancia, no acreditan la correcta segregación y almacenamiento de los residuos generados en la Planta Puente Piedra, debido a que están referidos a los procedimientos generales de manejo y control de disposición de los residuos sólidos, así como a la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos en marzo de 2022, no desvirtuando los hallazgos de la Supervisión Regular 2022.
189. Igualmente, el administrado presentó mediante escrito del 2 de mayo de 2024<sup>89</sup> sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en los cuales adjuntó dos (2) correos de coordinación interna del personal del Exandal para la compra y distribución de tachos de color negro, así como fotografías de los contenedores que estarían ubicados en diversas áreas de la Planta Puente Piedra:

<sup>89</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-053538.

### Imagen N° 16: Información remitida por Exandal

 Ricardo Torre <ricardo.torre@exandal.com>

---

**Solicitud Interna\_Tachos color negro\_14.09.2023**  
1 mensaje

---

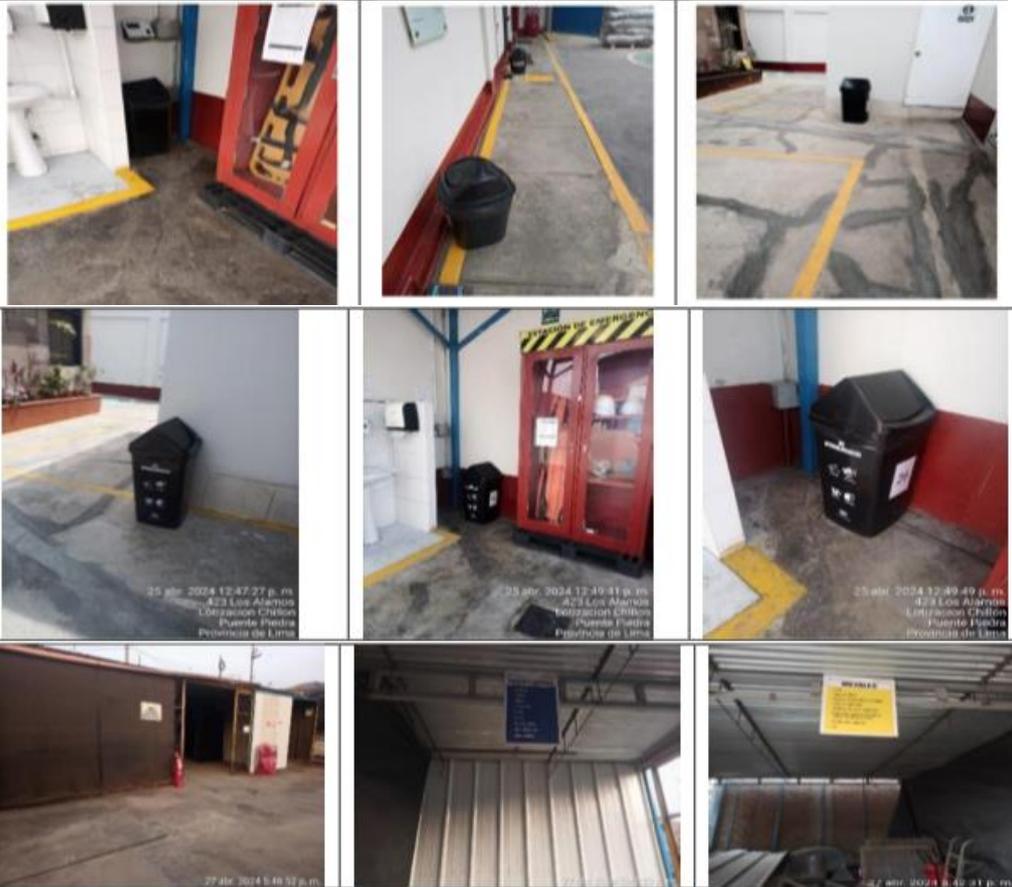
**Ricardo Torre** <ricardo.torre@exandal.com> 14 de septiembre de 2023, 9:39 a.m.  
Para: Almacén Repuestos <almacen.repuestos@exandal.com>, Nicolas Torres Benites <nicolas.torres@exandal.com>  
CC: Supervisor Producción <supervisor.produccion@colorex.com>, Kely Morales <kely.morales@exandal.com>, Ronal Heredia <ronal.heredia@colorex.com>, Catalina Leon <catalina.leon@exandal.com>, Denisse Machuca <denisse.machuca@exandal.com>

Estimado buenas días,  
Por favor tu apoyo con la entrega de los tachos de color negro.  
[@Supervisor Producción](#) @Kely Morales su apoyo con la distribución.  
Saludos cordiales.

**Ricardo Torre**  
Coordinador SSOMA



---



The grid contains 9 photographs showing the interior of a warehouse. The photos show concrete floors with yellow safety markings, black trash bins, and various equipment like a red forklift and a fire extinguisher cabinet. Some photos have timestamps from April 2024.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-053538.

- 190. Al respecto, es de precisar que tanto los correos de coordinación de compra y distribución de tachos negros, así como las fotografías de la ubicación de dichos contenedores no acreditan que el administrado en efecto se encuentre almacenando y segregando los residuos sólidos de conformidad con la LGIRS y su Reglamento.
- 191. Ello, en tanto las fotografías presentadas por el administrado, si bien se encuentran fechadas en abril de 2024, no se encuentran georreferenciadas, por

lo que no se puede tener certeza de la ubicación de los contenedores.

192. De igual modo, los correos electrónicos remitidos por el administrado respecto a la compra y distribución de tachos negros, no acredita necesariamente que el administrado almacene y segregue los residuos sólidos conforme a la normativa sobre la materia.
193. A mayor abundamiento, conforme fue analizado por la primera instancia, de las fotografías remitidas por el administrado no queda acreditado por ejemplo que el contenedor de tapa verde para acopiar vidrios, detectado en la Supervisión Regular 2022, haya sido modificado por un contenedor rotulado de color plomo de acuerdo NTP 900.058:2019, ya que los contenedores referidos en los descargos del administrado eran todos tachos negros:

**Imagen N° 17: Contenedores detectados durante la Supervisión Regular 2022**



Fuente: Acta de Supervisión

194. Del mismo modo, de los descargos del administrado no existe evidencia del almacenamiento y segregación adecuada de los residuos sólidos observados en el centro de acopio de residuos sólidos, donde se encontraron aires acondicionados en desuso, extintores en desuso, residuos de pintura, aceites, ventiladores de laptops, sacos conteniendo sacos en desuso, llantas de montacargas en desuso, residuos de tubos, cartones.
195. Igualmente, de las fotografías remitidas por el administrado, se visualiza un área donde se ha colgado un letrero blanco para plásticos, un letrero azul para papeles y cartones; sin embargo, estas áreas carecen de contenedores, lo cual evidenciaría que todavía el administrado no se encuentra segregando y almacenando los residuos sólidos de forma adecuada:

Imagen N° 18: Fotografías remitidas por Exandal



Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-053538.

196. De esa manera, en el presente caso, no queda acreditada la subsanación voluntaria de la conducta infractora, de manera anterior al inicio del PAS, no evidenciándose vulneración al principio de impulso de oficio.
197. Al respecto, el administrado ha señalado que se habría vulnerados los principios de verdad material y presunción de licitud en tanto la primera instancia no habría adoptado todas las medidas probatorias para verificar los hechos imputados, así como al no haberse recabado evidencia que desvirtúe la subsanación voluntaria por parte de Exandal.
198. Sobre ello, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad<sup>90</sup>, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados. En consideración de esto último, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas.
199. Además, sin perjuicio de que la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir lo sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar lo constatado, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>91</sup>.

90

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

91

**TUO de la LPAG**

**Artículo 173.- Carga de la prueba (...)**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

200. En relación a ello, no debe perderse de vista que los hechos que configuran la conducta infractora N° 6 se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros. Esto es así, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública<sup>92</sup>.
201. Por tanto, sin restar importancia a que el administrado puede presentar alegaciones y formular argumentos, estos no lo eximen de cumplir con la carga probatoria de las afirmaciones que efectúa, en este caso, la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Por ello, corresponde al administrado el aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas.
202. Sobre esa base, corresponde al administrado proporcionar al OEFA los medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 6, siendo que la determinación de responsabilidad administrativa por la primera instancia se encuentra debidamente sustentado en fuentes de información que generan convicción y que solo podrán ser desvirtuados por otros que describan hechos veraces y con igual o mayor fuerza probatoria.
203. Adicionalmente, es necesario tener en consideración que dicha carga del administrado se sustenta en el hecho que éste se encuentra en mejor posición para producir los medios probatorios que acrediten tal cumplimiento.
204. Por lo expuesto, al no evidenciarse vulneración a los principios alegados por el administrado, corresponde desestimar sus alegatos en este extremo y confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 6.

## **V.6 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 7**

### **A. Marco normativo**

205. La LGIRS<sup>93</sup> establece la gestión de los residuos sólidos peligrosos, señalando que estos se encuentran en esta clasificación siempre y cuando cuenten con las

<sup>92</sup> Ver considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

<sup>93</sup> **LGIRS**

#### **Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

características de autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

206. Además, se regula que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
207. Estableciéndose que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
208. Siendo que, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
209. Asimismo, el artículo 54 del RLGIRS<sup>94</sup> establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se debe realizar en un ambiente cercado y en su diseño debe cumplir aspectos técnicos específicos.

---

#### **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

94

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

210. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los generadores de residuos sólidos, de contar con un almacén para disponer de manera adecuada los referidos residuos, bajo los parámetros establecidos en la LGIRS y en el RLGIRS.

#### B. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2022

211. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP advirtió que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Se observó que contaba con dos (2) áreas de acumulación de residuos sólidos: (i) Centro de acopio de residuos sólidos y (ii) Centro de acopio de residuos comunes (área sin rotulación), los cuales se encontraban cercados, techados, sobre piso pavimentado (asfalto) y piso de concreto. Sin embargo, la rotulación no indicaba “almacén de residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos”, así como no contaba con sistema contra incendios, canaletas y pozas de contención y recolección de líquidos:

**Imagen N° 19: Áreas de acumulación de residuos sólidos**



d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.



Fuente: Acta de Supervisión

212. Asimismo, los residuos no se encontraban señalizados de acuerdo a su peligrosidad u otros tipos de residuos.
213. Al respecto, la DSAP recalcó que el hecho de no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos con las condiciones indicadas en la normativa

ambiental, impide aislarlos conforme a su peligrosidad, pudiendo generarse afectaciones a la salud de las personas que se encuentran en planta, o los encargados de su recolección.

214. Sobre esta base, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Exandal por la comisión de la conducta infractora N° 7.

### C. Alegatos del administrado

215. Exandal señaló que la conducta infractora imputada no se encontraría tipificada como tal y no hace referencia expresa o inequívoca a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.
216. Asimismo, se habría vulnerado el deber de motivación en tanto la Resolución Directoral no habría desvirtuado los alegatos del administrado sobre la vulneración del principio de tipicidad en el Informe Final de Instrucción, por lo cual, este último a su vez adolecía de un vicio de nulidad.

### Análisis del TFA

217. Conforme establece el artículo 54 del RLGIRS, en línea con lo estipulado en los artículos 30 y 55 de la LGIRS, los administrados se encuentran en la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
218. Así, el artículo 54 del RLGIRS prescribe que el almacén central de residuos peligrosos debe constar de un área acondicionada, cercada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, que distribuya los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos, asimismo, contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, además de sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y sistemas de higienización operativos, entre otros criterios técnicos conforme la norma ambiental antes señalada.
219. Consecuentemente, el marco normativo imputado por la Autoridad Instructora establece expresamente la obligatoriedad de contar con un almacén central para el adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, conforme a las características técnicas requeridas.
220. En esa línea, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a que el no contar con un almacén central no se encontraría tipificado como tal, el artículo 135 del RLGIRS, en concordancia con el numeral 1.2.1 del Cuadro de tipificación de dicho cuerpo normativo, tipifica como infracción muy grave, sancionada hasta con 1 500 (mil quinientas) UIT, el no contar con áreas, instalaciones y/o

contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.

**Artículo 135 del RLGIRS.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

(...)

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículos 30, 36 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

221. De esa manera, el no contar con áreas o instalaciones adecuadas para el acopio y almacenamiento de los residuos sólidos, en este caso, peligroso, es una conducta infractora expresamente tipificada, la cual, como se observa en el cuadro precedente tiene su base legal en los artículos 30 y 55 de la LGIRS:

**Artículo 55 de la LGIRS.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

(énfasis agregado)

222. En esa línea, la norma tipificadora establece como infracción el incumplimiento de contar con áreas o instalaciones adecuadas, con las condiciones y aspectos específicos establecidos en el artículo 54 del RLGIRS, específicamente sobre el almacén central de residuos sólidos peligrosos:
223. De esta manera, el artículo 54 del RLGIRS establece los aspectos de diseño que se **deben** considerar en el almacén central de residuos peligrosos, como contar con un área acondicionada, cercada y techada, ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, que distribuya los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y

biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos; asimismo, contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, además de sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y sistemas de higienización operativos, entre otros criterios técnicos conforme la norma ambiental antes señalada.

224. En el presente caso, como se ha evidenciado a lo largo del PAS, el administrado no cuenta con un área destinada al almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, que cumpla con todas las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54 del RLIGRS:

**Imagen N° 20: Verificación de las condiciones técnicas del RLIGRS**

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Puente Piedra			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Fuente: Informe Final de Instrucción

225. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se verifica vulneración del principio de tipicidad al encontrarse los hechos detectados alineados con lo establecido en la norma tipificadora, respecto de las obligaciones contenidas en la LGIRS y su Reglamento.
226. De otro lado, respecto a que el Informe Final de Instrucción no se habría pronunciado sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad, lo cual sería causal de nulidad, es de señalar que el artículo 191 del TUO de la LPAG<sup>95</sup> establece que el Informe Final de Instrucción recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción.

<sup>95</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 191.- Proyecto de resolución**

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

227. De este modo, cuando se cuente con una Autoridad Instructora y una Autoridad Decisora, la primera elaborará un Informe Final de Instrucción en el que determine, de ser el caso, de manera motivada, la configuración de infracciones pasibles de sanción, cuyo informe será remitido a la Autoridad Decisora quien decidirá la aplicación de la sanción.
228. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De acuerdo a ello, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
229. Conforme al referido precepto normativo, este Tribunal advierte que el Informe Final de Instrucción fue emitido en estricto cumplimiento de la normativa administrativa y no generó indefensión<sup>96</sup> debido a que tal documento no ha impedido que el administrado presente sus descargos, ni ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, por lo cual tampoco se ha vulnerado el deber de motivación.
230. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción solo plantea una propuesta por parte de la Autoridad Instructora que, luego del análisis y evaluación correspondiente, puede ser aceptada —o no— por la Autoridad Decisora. De este modo, dicho documento no crea efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta<sup>97</sup>. Por esta razón, no constituye acto administrativo que pueda ser susceptible de una declaratoria de nulidad.
231. Por lo expuesto, al no haberse verificado vulneración de los principios alegados por el administrado, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo y confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 7.

## V.7 Determinar si la multa impuesta a Exandal se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

### A. Marco normativo

<sup>96</sup> De acuerdo con la Sentencia N° 1941-2002-AA/TC del 27 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional definió al estado de indefensión en su considerando 12 de acuerdo a lo siguiente:

El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

<sup>97</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).

232. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
233. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

234. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
235. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

236. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
237. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>98</sup> (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
238. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
239. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso ascendente a **6,136 (seis con 136/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
240. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 03024-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de noviembre del 2024 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), notificado junto con la Resolución Directoral.

<sup>98</sup>

**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

## B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

### B.1 Conducta infractora N° 1

241. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas.
242. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **1,124 (uno con 124/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,281 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	200%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,124 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 1 200 UIT.	1,124 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,124 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

### B.2 Conducta infractora N° 3

243. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Análisis de las muestras en un laboratorio acreditado.
244. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,049 (cero con 049/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0,049 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	1,00
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,049 UIT</b>
Tipificación, numeral 4.1 del cuadro anexo a la RCD N° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 1 200 UIT.	0,049 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,049 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

### B.3 Conducta infractora N° 4

245. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Elaboración de las fichas de datos de seguridad.
246. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,172 (cero con 172/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0,086 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,50
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,172 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.2 del cuadro anexo a la RCD N° 004-2018-OEFA/CD; rango de hasta 50 UIT.	0,172 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,172 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

### B.4 Conducta infractora N° 5

247. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Sistematización y remisión de la información. Dicha actividad requiere de profesionales y el uso de una laptop.

248. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,385 (cero con 385/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,385 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,385 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1.2 del cuadro de Reglamento del DL 1278, que aprueba la Ley de GIRS, aprobado por DS 014-2017-MINAM, modificado por DS 001-2022-MINAM; rango de hasta 3 UIT.	0,385 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,385 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

## B.5 Conducta infractora N° 6

249. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Implementación de contenedores para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha actividad requiere de profesionales y el uso de sus implementos de seguridad de trabajo, herramientas y materiales.
250. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **1,088 (uno con 088/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,544 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,088 UIT</b>
Tipificación, numeral 12.2.3 de la Ley de GIRS, aprobado por DS 014-2017-MINAM, modificado por DS 001-2022-MINAM; rango de hasta 1 000 UIT.	1,088 UIT

<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,088 UIT</b>
-----------------------------------	------------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

## B.6 Conducta infractora N° 7

251. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos. Dicha actividad requiere de los profesionales y el uso de sus implementos de seguridad de trabajo, herramientas y materiales.
252. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **3,318 (tres con 318/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 10: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1,659 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,50
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>3,318 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2.1 del cuadro del Reglamento de la Ley de GIRS, aprobada por DS 014-2017-MINAM, modificada por DS 001-2022-MINAM; rango de hasta 1 500 UIT.	3,318 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>3,318 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

## C. Argumentos del administrado

### C.1 Sobre la imposición de una sanción pecuniaria en las conductas Nros. 4 y 5

253. Exandal señaló que la resolución impugnada habría vulnerado el principio de razonabilidad al haber optado una sanción monetaria en lugar de amonestación, a pesar que la normativa lo dispone así, pues la finalidad del PAS sería que la supuesta conducta infractora no se vuelva a repetir, no teniendo un afán recaudatorio, sino preventivo.
254. No se habría tomado en cuenta el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, tampoco el literal b) del numeral 1 de la

Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, tampoco el artículo 136 de la LGA. Dichas disposiciones establecerían en primer orden la sanción no monetaria (amonestación) y en segundo orden la multa, y al tener rango de ley, prevalecerían ante las normas tipificadoras

255. De esa manera, Exandal alegó que correspondía imponérsele la sanción de amonestación al estar frente a una infracción leve, siendo que lo contrario representaría un ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora, pues sería la primera fiscalización a Exandal.

### **Análisis del TFA**

256. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>99</sup>.
257. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>100</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa — que impliquen la imposición de sanciones— deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
258. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>101</sup>, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar

<sup>99</sup> **TUO de la LPAG.**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>100</sup> **TUO de la LPAG.**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>101</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

259. De ahí que esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
260. Por su parte, este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la Administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.
261. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
262. Ahora bien, es obligación del administrado, como sujeto fiscalizable, proporcionar la información requerida por la Autoridad Supervisora bajo los parámetros establecidos en el Reglamento de Supervisión del OEFA. De este modo, valorados los hechos, verificada la comisión de las conductas infractoras y evaluada la oportunidad para remitir los documentos requeridos, correspondía a la primera instancia determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras.
263. En el caso de **la conducta infractora N° 4** (no presentar las fichas de datos de seguridad<sup>102</sup> de químicos peligrosos<sup>103</sup> -MSDS-), se debe tener en consideración que en el numeral 3.2 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD (RCD 004-2018) se establece que esta conducta será calificada

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>102</sup> La norma internacional que sustenta esta obligación es el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), desarrollado por las Naciones Unidas en el 2003. Este sistema establece los lineamientos para la elaboración de las FDS, asegurando que se comuniquen los peligros de manera clara y uniforme a nivel global. Véase la guía para la elaboración de la FDS: [https://unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/ghs/ghs\\_rev06/Spanish/07sp\\_anexo4.pdf?form=MG0AV3](https://unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/ghs/ghs_rev06/Spanish/07sp_anexo4.pdf?form=MG0AV3)

<sup>103</sup> Correspondiente a líquido refrigerante, **Loctite 609** y **222MS**, sprays de pintura, sprays limpia contacto, grasa LGFP 2/1, **masilla Veloz Flex**, aceite de motor HX5 20W-50, aceite S2 GX 220 y lubricante para compresor de aire 43205 F1200 V1225.

como una infracción de carácter leve, correspondiéndole o bien la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o bien la determinación de una **sanción pecuniaria** (hasta 50 UIT).

264. Situación similar se dio en **la conducta infractora N° 5** (no presentar la DMRS), en el numeral 1.1.2 del RLIGRS, en el cual se establece que esta conducta será calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole o bien la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o bien la determinación de una **sanción pecuniaria** (hasta 3 UIT).
265. Bajo esas premisas, corresponde mencionar que las presentes conductas infractoras se encuentran referidas a obligaciones ambientales en las que:
- (i) Conducta infractora N° 4: Se requiere la ficha de datos de seguridad<sup>104</sup> de todos los insumos peligrosos empleados en la Planta, en donde el solo incumplimiento de una de las fichas – como se dio en el presente caso, puesto que el apelante no presentó la ficha de datos de seguridad de los insumos *Loctite 222MS*<sup>105</sup> y *masilla Veloz Flex*<sup>106</sup> – ameritaba una sanción al administrado ya que la norma exige al titular mantener un inventario actualizado y adoptar medidas para el manejo adecuado de materiales peligrosos. Sin las fichas, no es posible elaborar un inventario completo y conforme a la normativa estipulada en el literal g) del artículo 13 del RGAIMCI, lo que resulta en la vulneración de las obligaciones ambientales de la empresa.
  - (ii) Conducta infractora N° 5: Se requiere la observancia de un plazo, forma y modo específico, en donde el solo incumplimiento de una de esas condiciones – como se dio en el presente caso, puesto que el apelante no presentó la DMRS del periodo 2021, dentro del plazo establecido por norma (hasta el 23 de abril<sup>107</sup> de 2022) – ameritaba una sanción al administrado, sin embargo, lo presentó el 11 de setiembre de 2023 (17 meses posteriores), tiempo después, incumpliendo la normativa establecida en el literal c) del artículo el artículo 13

<sup>104</sup> Una Ficha de Datos de Seguridad (FDS), también conocida como Hoja de Datos de Seguridad (HDS) o Material Safety Data Sheet (MSDS) en inglés, es un documento que proporciona información detallada sobre los peligros, riesgos y precauciones asociados con sustancias químicas peligrosas. Las FDS son creadas por fabricantes, importadores o distribuidores de productos químicos y son parte integral de los sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional.

<sup>105</sup> Sirve para bloquear y sellar tornillos roscados de manera que no se aflojen solos. Su propósito principal es evitar que los tornillos se suelten debido a vibraciones o choques, pero al mismo tiempo permite que pueda desmontarlos fácilmente usando herramientas manuales estándar cuando lo necesites. Véase [LOCTITE 222MS Purple Threadlocker Tornillo de baja resistencia / pequeño - Henkel Adhesives](#)

<sup>106</sup> Es ampliamente utilizada en la industria automotriz como material de relleno y moldeado. Su función principal es reparar y nivelar superficies, como carrocerías de vehículos, antes de aplicar pintura o acabados. Este producto viene acompañado de una crema endurecedora, que se mezcla con la masilla para que endurezca y se adhiera correctamente a la superficie. Véase [Masilla Veloz Flex - poliéster - Pinturas ANYPSA](#)

<sup>107</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL).**

*"c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...)"*

del RLGIRS.

266. Así pues, la Autoridad Decisora resolvió aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que ostenta dicha autoridad sobre la base de lo prescrito en las normas tipificadoras analizadas, y en atención a las circunstancias que revisten la infracción detectada en cada caso en concreto.
267. Al respecto, corresponde tener en cuenta el efecto disuasivo pretendido, el cual, a criterio de esta Sala no es coherente con una amonestación, toda vez que, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado a efectos de evitar el incumplimiento de las obligaciones ambientales.
268. En este sentido, se aprecia que la DFAI plasmó la motivación de la imposición de la sanción monetaria por las conductas infractoras Nros. 4 y 5 en los numerales 4.4 y 4.5 del Informe de Cálculo de Multa.
269. Así pues, la Autoridad Decisora resolvió aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que ostenta dicha autoridad sobre la base de lo prescrito en las normas tipificadoras, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando dicho órgano administrativo expuso adecuadamente las razones de su pronunciamiento.
270. En efecto, de la revisión de la multa impuesta por la primera instancia se advierte, que esta fue calculada siguiendo la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, y guardan relación con las conductas infractoras materia de análisis, no evidenciándose vulneración de ninguna de las normas señaladas por el administrado.
271. Como es de verse, la determinación de la sanción administrativa a imponerse por la comisión de la referida infracción se encuentra dentro del ámbito discrecional con que cuenta la Administración, la misma que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, deberá ponderar las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
272. En ese sentido, el incumplimiento de contar con las fichas de seguridad, así como la falta de remisión oportuna de la DMRS, requiere un mayor grado de reproche a través de la sanción administrativa, de manera tal que la misma logre desincentivar la comisión de las presentes infracciones, asegurando que su magnitud sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de este tipo de infracciones.
273. Por ello, esta Sala considera que la primera instancia actuó en el marco de sus competencias y facultades al imponer una sanción pecuniaria al administrado, no afectándose el principio de razonabilidad; por lo que se desestima lo alegado por Exandal en este extremo.

## C.2 Sobre la variación de la multa propuesta

274. Exandal alegó que, habiéndose propuesto la multa en el Informe N° 02460-2024-OEFA/DFAI-SSAG, anexo al Informe Final de Instrucción, la DFAI habría variado el cálculo y monto de la multa propuesto por la Autoridad Instructora a un monto mayor en el Informe de Multa (de 6,007 UIT a 6,136 UIT), en perjuicio del administrado, reforzando un ánimo recaudatorio.
275. Exandal señaló que formuló sus respectivos descargos y alegatos al Informe Final de Instrucción cuestionando la multas que le serían impuestas; sin embargo, la DFAI se apartó de los criterios propuestos por la Autoridad Instructora en el Informe de Multa, el cual no fue notificado previamente para que Exandal pudiera ejercer su derecho de defensa.

### Análisis del TFA

276. En el artículo 4 del RPAS se detallan que las autoridades involucradas en los PAS tramitados ante esta entidad, entre los cuales se encuentran la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora.
277. Se precisa, entre otros aspectos, que la Autoridad Instructora estará a cargo de las labores de instrucción y actuación de pruebas, incidiendo en el inicio del PAS, mientras que la Autoridad Decisora -DFAI-, será competente para resolver y decidir si existe o no, responsabilidad por la comisión de infracción o infracciones y, por ende, la aplicación de una sanción, o el archivo del procedimiento:

#### **Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

- 4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
- 4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. (...)

278. En ese sentido, conforme fue señalado *ut supra*, el artículo 191 del TUE de la LPAG<sup>108</sup> establece que el Informe Final de Instrucción recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción.

<sup>108</sup>

#### **TUE de la LPAG**

##### **Artículo 191.- Proyecto de resolución**

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

279. De este modo, al contarse con una Autoridad Instructora y una Autoridad Decisora, la primera elaborará un Informe Final de Instrucción, acompañado del Informe de Cálculo de Multa respectivo, en el que determine, de ser el caso, de manera motivada, la configuración de infracciones pasibles de sanción, así como la respectiva propuesta de sanción, los cuales serán remitidos a la Autoridad Decisora quien finalmente decidirá si corresponde la aplicación de la sanción y en qué medida.
280. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 217 del TUE de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De acuerdo a ello, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
281. Conforme al referido precepto normativo, este Tribunal advierte que el Informe Final de Instrucción, así el como el correspondiente Informe de Cálculo de Multa, fueron emitidos en estricto cumplimiento de la normativa administrativa y no generaron indefensión<sup>109</sup> debido a que tales documentos no han impedido que el administrado presente sus descargos, ni han vulnerado el derecho al debido procedimiento.
282. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción y el correspondiente Informe de Cálculo de Multa solo plantean una propuesta por parte de la Autoridad Instructora que, luego del análisis y evaluación correspondiente, puede ser aceptada —o no— por la Autoridad Decisora. De este modo, dichos documentos no crean efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta<sup>110</sup>.
283. En tal sentido, con tal recomendación la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere necesarias para resolver el procedimiento. Por tanto, el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo, es decir, el contenido y la multa propuesta (6,007 UIT) de dicho informe constituye una recomendación de la

<sup>109</sup> De acuerdo con la Sentencia N° 1941-2002-AA/TC del 27 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional definió al estado de indefensión en su considerando 12 de acuerdo a lo siguiente:

El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

<sup>110</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).

Autoridad Instructora y no es vinculante en la decisión final que tome la Autoridad Decisora<sup>111</sup>.

284. En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos o la responsabilidad administrativa, dictado de medidas a tomar por el administrado, y las sanciones a aplicar justificadas en el Informe de Cálculo de Multa, las cuales pueden variar en relación con la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción.
285. Cabe resaltar que los descargos<sup>112</sup> a la Resolución Subdirectoral realizados por Exandal referidos a la multa fueron analizados y desestimados en la Resolución Directoral. A la fecha, el apelante no ha remitido medios probatorios para rebatir los costos evitados.
286. Es así que, la primera instancia realizó una estimación de la sanción de las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 a través del Informe de Multa 03024-2024, la misma que detalla las razones que conllevaron a una multa ascendente a 6,136 UIT:

**Cuadro N° 11: Resumen de Multas**

Informe de Propuesta Multa	Informe de Cálculo de Multa
6,007 UIT	6,136 UIT

Elaboración: TFA.

287. Por tanto, el cálculo de la multa se realizó en base al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>113</sup>.
288. En ese sentido, al no verificarse transgresión de los principios alegados por el administrado, se desestima lo alegado por Exandal en este extremo.

### C.3 Sobre el periodo de incumplimiento (T)

289. Exandal señaló que la Resolución Directoral y el Informe de Multa vulnerarían el principio de razonabilidad debido a que se ha contabilizado un periodo de

<sup>111</sup> **RPAS**

**Artículo 10.- De la resolución final**

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. (...)

<sup>112</sup> Presentado mediante escrito de registro N° 2024-E01-053538 del 30 de abril de 2024.

<sup>113</sup> **TUO de la LPAG**

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.4 **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

capitalización mayor y/o más meses transcurridos por incumplimiento para las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 6 y 7.

290. De esta manera, se habría tomado el periodo de incumplimiento hasta el 19 de noviembre de 2024, como si la multa recién hubiera sido calculada en la referida fecha, cuando el cálculo de la misma ya había sido realizado con el Informe N° 02460-2024-OEFA/DFAI-SSAG, lo cual ha generado que el periodo de capitalización en meses por incumplimiento sea mayor (3 meses aproximadamente) en perjuicio del administrado.
291. Exandal alegó que el periodo de capitalización debió ser contabilizado hasta la fecha de cálculo de la multa, esto es, hasta el 29 de agosto de 2024, fecha en que se emitió el Informe N° 02460-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

### Análisis del TFA

292. Al respecto, debemos señalar que, de acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, este se define como el tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa<sup>114</sup>.
293. En el presente caso, el periodo de incumplimiento, según lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa, relacionado con las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 6 y 7, se considera desde el 11 de mayo de 2022, fecha de supervisión o detección del incumplimiento, **hasta el 19 de noviembre de 2024, fecha correspondiente al Informe de Cálculo de Multa**. Cabe destacar que esta última fecha pertenece al mencionado informe y no al Informe de Propuesta de Multa, emitido el 29 de agosto de 2024, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 12: Comparación del Beneficio Ilícito - conducta infractora N° 1**

Informe de Propuesta de Multa		Informe de Cálculo de Multa	
Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito		Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta de Goma de Tara, como resultado del proceso productivo en la Planta Puente Piedra. <sup>(a)</sup>	S/ 1,111.434	CE: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta de Goma de Tara, como resultado del proceso productivo en la Planta Puente Piedra. <sup>(a)</sup>	S/ 1,111.434
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%	COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%	COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27.600	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 1,412.772	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 1,445.905
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.274 UIT</b>	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.281 UIT</b>
Fuentes:		Fuentes:	
<small>(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión<sup>a</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de agosto de 2024).</small>		<small>(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión<sup>a</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2024).</small>	

Elaboración: TFA.

<sup>114</sup> Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas.

### Cuadro N° 13: Comparación del Beneficio Ilícito - conducta infractora N° 3

Informe de Propuesta de Multa		Informe de Cálculo de Multa	
<b>Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>		<b>Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01, correspondiente al periodo comprendido del 31 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, incumpliendo el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA aprobado con Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA. <sup>(a)</sup>	S/ 179.655	CE: El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire en la estación CA-01, correspondiente al periodo comprendido del 31 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, incumpliendo el Protocolo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA aprobado con Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA/SA. <sup>(a)</sup>	S/ 179.655
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%	COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%	COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.100	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38.800
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 245.875	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 251.714
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.048 UIT</b>	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.049 UIT</b>
Fuentes:		Fuentes:	
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (26 de agosto de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de agosto de 2024).		(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (26 de agosto de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2024).	

Elaboración: TFA.

### Cuadro N° 14: Comparación del Beneficio Ilícito - conducta infractora N° 4

Informe de Propuesta de Multa		Informe de Cálculo de Multa	
<b>Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>		<b>Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos químicos peligrosos que emplea en la Planta Puente Piedra. <sup>(a)</sup>	S/ 338.725	CE: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos químicos peligrosos que emplea en la Planta Puente Piedra. <sup>(a)</sup>	S/ 338.845
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%	COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%	COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27.600	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 430.562	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 440.816
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.084 UIT</b>	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.086 UIT</b>
Fuentes:		Fuentes:	
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión <sup>23</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de agosto de 2024).		(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión <sup>24</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2024).	

Elaboración: TFA.

### Cuadro N° 15: Comparación del Beneficio Ilícito - conducta infractora N° 6

Informe de Propuesta de Multa		Informe de Cálculo de Multa	
<b>Cuadro N° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>		<b>Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE: El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Puente Piedra de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, ni cumplen con la NTP 900.058.2019. <sup>(a)</sup>	S/ 2,153.966	CE: El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Puente Piedra de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, ni cumplen con la NTP 900.058.2019. <sup>(a)</sup>	S/ 2,154.516
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%	COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%	COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27.600	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 2,737.960	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 2,802.888
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.532 UIT</b>	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.544 UIT</b>
Fuentes:		Fuentes:	
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión <sup>25</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de agosto de 2024).		(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión <sup>26</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2024).	

Elaboración: TFA.

**Cuadro N° 16: Comparación del Beneficio Ilícito - conducta infractora N° 7**

Informe de Propuesta de Multa		Informe de Cálculo de Multa	
Cuadro N° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito		Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. <sup>(a)</sup>	S/ 6,575.638	CE: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. <sup>(a)</sup>	S/ 6,566.434
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%	COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%	COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27.600	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 8,358.458	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/ 8,542.512
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(d)</sup>	S/ 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.623 UIT</b>	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.659 UIT</b>
Fuentes:		Fuentes:	
<small>(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión<sup>99</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de agosto de 2024).</small>		<small>(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión<sup>99</sup> (11 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de noviembre de 2024).</small>	

Elaboración: TFA.

294. Como se observa en los cuadros previamente, la diferencia en el monto obtenido para el Beneficio Ilícito se debe al cambio en el factor T o periodo de incumplimiento, debido a que la nueva fecha de cálculo de la multa es el 19 de noviembre de 2024.
295. En relación con lo señalado en párrafos anteriores, la Autoridad Decisora, como órgano resolutor de la primera instancia, luego de haber realizado dicho análisis, establece la multa correspondiente. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 y en el numeral 10.1 del artículo 10 del RPAS<sup>115</sup>.
296. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, ha quedado acreditado que, en los Informes de Propuesta de Multa y Cálculo de Multa, la variación de los beneficios ilícitos fue motivado por la variación del componente T, lo cual se encuentra acorde con la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, y guardan relación con las conductas infractoras materia de análisis.
297. Por lo tanto, no evidenciándose vulneración de ninguno de los principios alegados por el administrado, corresponde desestimar sus alegatos en este extremo.

**D. Análisis de no confiscatoriedad**

298. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante aprobado

<sup>115</sup> **RPAS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. (...)

**Artículo 10.- De la resolución final**

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>116</sup> (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

299. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021. En ese sentido, del análisis de los ingresos brutos de los periodos mencionados presentado por el administrado<sup>117</sup>, se concluyó que la multa impuesta resultó no confiscatoria.
300. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora ascendente a **6,136 (seis con 136/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>118</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02376-2024-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Exandal S.A.C. y lo sancionó con multas ascendentes a 1,124 (una con 124/1000), 0,049 (cero con 049/1000), 0,172 (cero con 172/1000), 0,385 (cero con 385/1000), 1,088 (una con 088/1000) y 3,318 (tres con 318/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto total de la multa impuesta ascendente a 6,136 (seis con 136/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número

<sup>116</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 12.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>117</sup> Remitido con registro N° 2024-E01-053538 del 2 de mayo del 2024.

<sup>118</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Exandal S.A.C.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06327614"



06327614